



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V y 131, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49, fracciones I y III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el “Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas”, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de las y los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana Virtual para la actualización del Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistió la ciudadanía en modalidad virtual, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del Reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el proyecto de Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto regular la protección del medio ambiente, la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y las áreas naturales protegidas municipales para la preservación del equilibrio ecológico en el municipio.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprobó por unanimidad, el Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Su objeto es regular la protección del medio ambiente, la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y las áreas naturales protegidas municipales para la preservación del equilibrio ecológico en el Municipio.

Artículo 2.- Son objetivos del presente Reglamento establecer las bases para:

- I.** Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de competencia municipal, las disposiciones legales y administrativas indicadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y demás normatividad aplicable en materia ambiental;
- II.** Definir los principios de la política ambiental para el Municipio y regular los instrumentos para su aplicación;
- III.** Establecer, ejecutar, evaluar, vigilar y modificar el ordenamiento ecológico del Municipio;
- IV.** Preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente del Municipio;
- V.** Garantizar y regular ante la existencia de peligro grave de un daño al medio ambiente, se realicen las acciones preventivas y/o correctivas necesarias para impedir la degradación del mismo;
- VI.** Auxiliar en la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.** Regular y promover en el ámbito de competencia municipal, la separación, limpia, recolección, reciclaje, reuso, aprovechamiento, acopio, tratamiento, traslado, valorización, procesamiento, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- VIII.** Proteger, conservar y restaurar las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IX.** Vigilar, regular y coordinar el aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- X.** Fomentar la utilización y desarrollo de energía y tecnología renovable;
- XI.** Promover y fomentar la participación de la ciudadanía a través de la sociedad civil en el diseño, aplicación y seguimiento de la política ambiental, basando las acciones en los principios de la sustentabilidad para el desarrollo del Municipio;
- XII.** Establecer los mecanismos de control y seguridad, así como las sanciones administrativas que garanticen el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento; y
- XIII.** Promover en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación y colaboración con organismos competentes de los gobiernos federal, estatal y con municipios adyacentes, en todos aquellos actos cuya realización conjunta es indispensable para preservar y mejorar el equilibrio ecológico y el medio ambiente del Municipio.



Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a la o el Presidente(a) Municipal por conducto de la dependencia, y a las demás unidades administrativas de la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento además de las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y de las demás leyes aplicables en la materia, se entenderá por:

I. Acopio: la acción de reunir intencionalmente residuos temporalmente en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud, seguridad de las personas, sus bienes o al medio ambiente, a fin de facilitar su recolección y manejo;

II. Almacenamiento: la retención temporal de los residuos en lugares propicios para evitar su liberación y que causen o puedan causar daños a la salud, seguridad de las personas o sus bienes, al medio ambiente o a los recursos naturales, hasta en tanto se procesen para su aprovechamiento, se les aplique un tratamiento, se transporten o se disponga finalmente de ellos;

III. Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por las personas que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

IV. Aprovechamiento de residuos: el conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía;

V. *Árbol: el ser vivo, planta leñosa, generalmente alcanza la madurez a los dos metros de altura, que tiene un tallo en la base y forma un tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo para formar una copa donde están las hojas, también denominado sujeto forestal, cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VI. Árbol en estado riesgoso: el sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída;

VII. Árbol patrimonial: el sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación;

VIII.- *Arbusto: Planta leñosa, de menos de cinco metros de altura, sin un tronco predominante, porque ramifica a partir de la base.*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

IX. Áreas comunes: los espacios de convivencia y uso general del Municipio;

X. Área natural: la superficie cuyo ambiente natural no ha sido alterado por la acción de las personas;

XI. Área verde: la superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales;

XII. Ayuntamiento: la ciudadanía que gobiernan un Municipio, designada mediante una elección popular directa, integrado por una o un Presidente(a)Municipal y el número de regidoras, regidores, síndicas y síndicos que la ley determine;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- XIII.** Código Estatal: el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- XIV.** Código Municipal: el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- XV.** Comisión: la comisión de síndica, síndico y/o regidoras y regidores asignados ante la dependencia,
- XVI.** Composteo: el proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;
- XVII.** Concesionario: la persona física o moral autorizada por el Municipio para recolectar, trasladar, almacenar o reciclar los residuos sólidos urbanos;
- XVIII.** Contaminación: la presencia en el ambiente de uno a más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIX.** Contaminación lumínica: la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades;
- XX.** Contaminación visual: el desorden producido por desperdicios en áreas públicas incluyendo mal manejo de grabados en monumentos, edificios, casas, etcétera, anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad y alteren el orden;
- XXI.** Contaminante: la materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su calidad, composición y condición natural;
- XXII.** Contenedor: el recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio, almacenamiento, recolección y traslado;
- XXIII.** Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás leyes aplicables;
- XXIV.** Criterios ecológicos: los lineamientos de carácter obligatorios establecidos en los instrumentos normativos correspondientes, para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental;
- XXV.** Degradación: el proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos;
- XXVI.** Dependencia: la dependencia municipal ambiental;

XXVII.- Dependencia: Coordinación General de Gestión Ambiental;

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

XXVIII. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas. Se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXIX. Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;

XXX. Diagnóstico básico: el estudio que identifica la situación de la generación y manejo de los residuos que considera la cantidad y composición de los mismos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

XXXI. Disposición final de residuos sólidos urbanos: la acción de depositar permanentemente los residuos sólidos urbanos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XXXII. Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XXXIII. Educación ambiental: el proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor de éste y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXXIV. Elemento natural: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del ser humano;

XXXV. Emergencia ecológica: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXXVI. Equilibrio ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el medio ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XXXVII. Estación de transferencia: la instalación en la cual se almacenan residuos con el fin de transportarlos a otro lugar para su aprovechamiento, valorización, tratamiento o disposición final;

XXXVIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

XXXIX. Impacto urbano: las acciones que causan una modificación en el medio ambiente y en la calidad de vida de las y los habitantes dentro de un centro poblacional;

XL. Inspector: la persona servidora pública municipal, asignada a la dependencia para la aplicación del presente Reglamento;

XLI. Inspector honorario: la persona ciudadana residente en el Municipio, quien colabora con la dependencia en la protección del medio ambiente, participando en la denuncia ciudadana;

XLII. Ley General: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIII. Ley de Residuos: la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XLIV. Licencia ambiental de operación: el documento oficial que permite tener una base de datos actualizada referente al registro de manejo, prevención y gestión de residuos, agua, y emisiones en el Municipio, creando una intercomunicación institucional entre la dependencia y los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

XLV. Minimización: el conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquéllos cuya generación no sea posible evitar;

XLVI. Manejo integral: las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización y eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XLVII. Municipio: la entidad administrativa que puede agrupar una sola localidad o varias; pudiendo hacer referencia a una ciudad, pueblo o aldea, o a una agrupación de los mismos. El Municipio está compuesto por un territorio claramente definido por un término municipal; en particular, para este Reglamento se hará referencia exclusivamente a la ciudad de Nuevo Laredo;

XLVIII. Organismo operador: la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA);



XLIX. Plan de manejo: el instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores(as), importadores (as), exportadores, (as) distribuidores (as), comerciantes, consumidores (as), usuarios(as) de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno;

L. Poda: la acción de retiro de ramas o follaje de las plantas;

LI. Preservación: el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

LII. Prestador autorizado para el servicio de manejo de residuos: la persona física o moral registrada y autorizada por la Secretaría para prestar servicios a terceros, a fin de que realicen cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;

LIII. Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LIV. Protección al medio ambiente: el conjunto de políticas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar y conservar el medio ambiente, previniendo y controlando su deterioro;

LV. Reciclaje: el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos, con fines productivos;

LVI. Recolección: la acción de recoger los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas para su posterior manejo;

LVII. Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio de las personas;

LVIII. Reforestación: la repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia;

LIX. Reglamento: el Reglamento para la Protección Ambiental del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

LX. Residuo: el material, sustancia, artículo o producto cuyo propietario(a) o poseedor(a) desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de valorización o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos que deriven del mismo;

LXI. Residuos inorgánicos: los que por sus características no son biodegradables;

LXII. Residuos orgánicos: los que por sus características son biodegradables;

LXIII. Residuos sólidos urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, así como los suelos mezclados con éstos o sus lixiviados, siempre que no sean considerados por la Ley de Residuos como residuos de otra índole;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

LXIV. Reuso: el proceso de utilización de los residuos que ya han sido tratados o que sin necesidad de tratarse y que se aplican a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otra índole;

LXV. Riesgo ambiental: la probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o de los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LXVI. Ruido: el sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas. Que se mide en decibeles. (Máximo de decibeles permitidos como ruido ambiental 65 Db);

LXVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

LXVIII. Secretaría Federal: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LXIX. Sistema de manejo ambiental: el conjunto de medidas adoptadas para incorporar a criterios ambientales en las actividades cotidianas de las personas físicas y morales, con el propósito de minimizar su impacto negativo al medio ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

LXX. Sistemas de tratamiento: los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

LXXI. Sitio contaminado: el lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LXXII. Transportación de residuos: la acción de trasladar los residuos para su correcta valorización o, en su caso, disposición final;

LXXIII. Tratamiento: el procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o, de ser el caso, su peligrosidad, sin poner en peligro la salud de las personas y utilizándose métodos que produzcan el menor impacto al medio ambiente;

LXXIV. UMA: la Unidad de Medida y Actualización definida como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones;

LXXV. Valorización: el principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXXVI.- Verificación: la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

LXXVII. Vía pública: las avenidas, calzadas, áreas comunes, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de accesos, ciclo pistas, banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio.



LXXVIII.- *Derribo: acción mediante la cual se tala un árbol.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

LXXIX.- *Parque Urbano: área destinada a actividades de recreo que contiene variedad de árboles y plantas.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

LXXX.- *Dictamen: Opinión y Juicio que se forma o emite sobre algo.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

CAPÍTULO II DE LA LEGALIDAD Y SUPLETORIEDAD

Artículo 5.- Al ejercer las atribuciones previstas en el presente Reglamento, las autoridades ambientales municipales tienen como objetivo asegurar el interés público, mediante el respeto y la promoción de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. La dependencia buscará coordinar y estimular la cooperación social para impulsar, de manera solidaria, la satisfacción de los requerimientos de la población del Municipio.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en lo conducente y de manera supletoria, la Ley General, la Ley de Residuos, el Código Estatal, el Código Municipal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Civil para el Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado. A falta de disposiciones jurídicas se aplicarán los principios generales del derecho.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES MUNICIPALES

Artículo 7.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades municipales:

- I.** El republicano Ayuntamiento;
- II.** La comisión de síndica, síndico y/o regidoras y regidores asignados ante la dependencia;
- III.** La o el Presidente(a) Municipal;
- IV.** La dependencia; y
- V.** Las y los inspectores ambientales.

Artículo 8.- Son atribuciones generales de las autoridades municipales a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Aplicar las disposiciones del presente Reglamento;
- II.** Formular, conducir, vigilar y evaluar políticas y proyectos ajustándose en su actuación al plan municipal de desarrollo, el programa municipal de desarrollo sustentable dentro del ámbito y marco legal aplicable;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- III. Realizar acciones de protección al medioambiente;
- IV. Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;
- V. Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;
- VII. Promover la participación de la sociedad, mediante la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado;
- VIII. Garantizar el principio de transparencia y el derecho a la información pública;
- IX. Vigilar y ejecutar las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Realizar visitas de inspección, verificación; ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando las sanciones previstas en el presente Reglamento, buscando orientar, concientizar y educar a los infractores;
- XI. Ejecutar las acciones que se desprendan de este Reglamento; y
- XII. Las demás que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- La comisión de síndica, síndico y/o regidoras y regidores asignados ante la dependencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la realización de los planes y actividades que en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable emanen de seno de la comisión y de las diferentes dependencias municipales, así como de otras comisiones municipales;
- II. Promover la educación ambiental y cultura ecológica ante el sector social municipal;
- III. Dar a conocer ante el Cabildo las acciones emprendidas por la dependencia y sus alcances;
- IV. Promover y organizar estudios e investigaciones que permitan conocer las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito municipal;
- V. Promover la participación ciudadana en materia ambiental;
- VI. Promover el fortalecimiento de la responsabilidad ambiental, a través de campaña de sensibilización y concientización;
- VII. Coadyuvar en la planeación ambiental durante la elaboración o actualización de los programas municipales de desarrollo sustentable, en forma conjunta con la dependencia; y
- VIII. Coadyuvar en la realización de acciones que en materia de medio ambiente se efectúen para evitar la degradación de la calidad de vida de la población.

Artículo 10.- La o el Presidente(a) Municipal tendrá, además de las señaladas en los artículos que preceden, las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Promover la educación ambiental y educación ecológica ante el sector social municipal;
- III. Realizar acciones de protección al medioambiente;
- IV. Celebrar, en representación del Ayuntamiento, convenios y acuerdos de coordinación;
- V. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental; y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 11.- La dependencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Realizar acciones de protección al medioambiente;
- III. Coordinar a las y los inspectores, así como capacitarlos en la aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Garantizar el principio de transparencia y el derecho a la información pública;
- V. Realizar visitas de inspección, verificación; ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando las sanciones previstas en el presente Reglamento, buscando orientar, concientizar y educar alas y los infractores;
- VI. Ejecutar las acciones que se desprendan de este Reglamento; y
- VII. Las demás que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Las y los inspectores ambientales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Realizar acciones de protección al medioambiente;
- III. Realizar visitas de inspección, verificación; ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando las sanciones previstas en el presente Reglamento, buscando orientar, concientizar y educar a las y los infractores;
- IV. Ejecutar las acciones que se desprendan de este Reglamento; y
- V. Las demás que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Las autoridades ambientales municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, actuarán de manera coordinada, se apoyarán entre sí y se proporcionarán, a la brevedad posible, los informes, datos o cooperación técnica y jurídica que se soliciten entre sí.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 14.- El Ayuntamiento, con la participación del ejecutivo estatal, en su caso, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

- I. La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, o para los mismos efectos en el Estado;
- II. Otros estados o los municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones en las materias de la Ley General y el Código Estatal; y
- III. Los Ayuntamientos de otros municipios del Estado para la realización de acciones conjuntas en los términos y materias que señala el Reglamento.

Artículo 15.-

1.- Las bases a que se sujetará la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Se celebrarán a iniciativa del Ayuntamiento o a propuesta recibida;
- II. Se definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

III. Se deberá guardar congruencia con las políticas ambientales nacional, estatal y municipal;

IV. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciéndose cuál será su destino específico y su forma de administración;

V. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de solución de controversias y de terminación y, en su caso, de prórroga;

VI. Se definirá el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y

VII. Se contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

2.- La parte suscriptora del convenio o acuerdo a la cual se le confiera el desarrollo de actividades o acciones, deberá contar con los medios necesarios, personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para llevar a cabo la actividad encomendada.

3.- Los convenios a que se refiere el presente artículo, se remitirán al ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos correspondientes.

Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá promover ante el Estado, por medio de la Secretaría, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que les permita asumir facultades específicas de las que se demande su participación, de conformidad a los principios previstos en el Código Estatal y en la Ley General.

Artículo 17.- En las zonas conurbadas declaradas por el ejecutivo estatal, la realización de acciones en materia ambiental se llevará a cabo de manera coordinada con el Estado cuando el Municipio se encuentre involucrado en la declaratoria de conurbación correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN I

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 18.- La interpretación y la aplicación del presente Reglamento, a través del cual se realiza la política del desarrollo sustentable, se apegará al cumplimiento de los siguientes principios:

I. De congruencia: las normas sobre el desarrollo sustentable se adecuarán a las previsiones del presente Reglamento; en caso de que no fuere así, se privilegiarán las disposiciones de éste;

II. De prevención: las causas de las fuentes de los problemas que afecten el desarrollo sustentable se atenderán en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el medio ambiente y los recursos naturales;

III. Precautorio: cuando se haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para proteger la adaptación de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales;

IV. De equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

V. De progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en el tiempo para facilitar la educación correspondiente de las actividades relacionadas con esos objetivos;

VI. De responsabilidad: el generador de efectos degradantes del medio y del desarrollo sustentable, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigilancia de los sistemas de responsabilidad que correspondan;

VII. De subsidiariedad: el Municipio, a través de las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria de las acciones de los sectores social y privado para la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales;

VIII. De sustentabilidad: el desarrollo económico social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;

IX. De solidaridad: el Municipio, en concurrencia con el Estado y la Federación, serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de las minimizaciones los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

X. De cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos fronterizos serán desarrollados en forma conjunta; y

XI. De transversalidad: las acciones a favor del desarrollo sustentable rigen la actuación de la administración pública municipal, misma que actuará conforme a los instrumentos de la planeación del desarrollo.

Artículo 19.- El Municipio atenderá los principios de política ambiental que formule el Estado y la Federación, dentro del ámbito de su competencia.

SECCIÓN II DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 20.- La planeación ambiental municipal es el proceso integral a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en materia ambiental por parte de las autoridades, de conformidad con la política de desarrollo sustentable federal y estatal.

La planeación ambiental que realice el Municipio deberá guardar congruencia con el programa estatal que en materia de desarrollo sustentable elabore la Secretaría.

Artículo 21.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan como objeto el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del capital natural del Municipio.

Artículo 22.- La o el Presidente(a) Municipal, previa participación del Ayuntamiento, la comisión y la dependencia, instituirá la política ambiental mediante el programa municipal de desarrollo sustentable, en el que se establecerán los objetivos, metas y lineamientos generales y particulares.

El programa municipal de desarrollo sustentable tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental del Municipio, el ordenamiento y los criterios ecológicos del territorio.



CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 23.-

1.- Toda persona tendrá derecho a que la dependencia, ponga a su disposición la información ambiental que se le solicite, debiendo formular el requerimiento en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2.- La dependencia, se abstendrá de entregar la información cuando el contenido de la misma se encuentre clasificada como información de acceso restringido, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

3.- Las personas promoventes, en la presentación de datos, manifestaciones, contestaciones, informes y, en general, toda documentación, podrán solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública pudiera afectar sus derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que contengan. Dicha solicitud será resuelta por la unidad administrativa del Municipio que sea competente, de acuerdo a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 24.-

1.- La dependencia elaborará un sistema de información ambiental y de recursos naturales municipales cuyo objeto será el registro, organización, actualización y difusión de la información ambiental relevante en el territorio municipal.

2.- En el sistema se integrarán los elementos siguientes:

I. Información referente a los inventarios de recursos naturales existentes en el Municipio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del agua, del subsuelo y del aire, así como el ordenamiento ecológico local;

II. Un registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de competencia municipal. La información de este registro incorporará datos y documentos contenidos en autorizaciones, licencias, informes, reportes, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la dependencia. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, el cual se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro; y

III. La información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medioambiente.

3.- El Ayuntamiento participará con la Secretaría en la integración del sistema estatal de información ambiental y de recursos naturales, a través de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.



Artículo 25.- La información a que se refiere el párrafo 2, de la fracción II del artículo anterior se integrará y difundirá a través del registro municipal ambiental.

Artículo 26.- Están obligados a inscribirse en el registro municipal ambiental, las personas físicas o morales que realicen actividades de competencia municipal, conforme a lo dispuesto en el Código Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 27.- La licencia ambiental de operación es un instrumento oficial que permite tener una base de datos actualizada referente al registro de manejo, prevención y gestión de residuos, agua, y emisiones de fuentes fijas y móviles en el Municipio, creando una intercomunicación institucional entre la dependencia y los establecimientos comerciales y de servicios, misma que deberá ser presentada por la persona representante autorizada de quienes realicen actividades de competencia municipal.

Artículo 28.-

1.- La licencia ambiental de operación se deberá tramitar ante la dependencia dentro del primer cuatrimestre de cada año, presentándola en el formato que para tal efecto estipule la dependencia. Esta estará integrada de acuerdo a la siguiente información:

- I. Datos generales;
- II. Documentos anexos;
- III. Datos de operación y funcionamiento;
- IV. Generación de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- V. Aprovechamiento y uso del agua;
- VI. Registro de residuos sólidos urbanos (generación, tratamiento y transferencia);
- VII. Generación de emisiones de ruido y vibraciones;
- VIII. Programa de atención a contingencias; y
- IX. Programa de capacitación.

2.- La licencia ambiental de operación se deberá presentar en formato electrónico, así como también en original y copia (para acuse de recibo) por escrito. La omisión al presente ordenamiento será sancionado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

3.- La información anterior será para efectos de control en el cumplimiento de las disposiciones aplicables y para fines estadísticos.

Artículo 29.- Para obtener el registro municipal ambiental, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El establecimiento promovente solicitará a las autoridades ambientales municipales el formato de la licencia ambiental de operación o bien podrá obtenerlo vía electrónica en la página de internet del Ayuntamiento.

II. Llenado el formato, el establecimiento promovente entregará físicamente la base de datos generada por el programa de reporte de la licencia ambiental de operación.

Artículo 30.- En caso de que alguna persona física o moral tenga dos o más establecimientos en predios distintos, deberá obtener una licencia ambiental de operación por cada establecimiento.

La dependencia recibirá la información del reporte y verificará el llenado de los campos. Llenado correctamente el formato de la licencia ambiental de operación, la dependencia emitirá oficio de conformidad en el cual se incluye el número que corresponda al registro municipal ambiental del establecimiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

En caso de que el llenado de los campos de la licencia esté incompleto o haya sido incorrectamente llenado, la dependencia, enviará una notificación al establecimiento promovente indicando las razones de devolución y otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente el formato debidamente recogido.

Artículo 31.- La dependencia evaluará la información contenida en la licencia en un plazo no mayor de 45 días hábiles, y hará el asiento correspondiente en el registro municipal ambiental. A su vez generará un reporte anual de la condición ambiental del Municipio.

En caso que de los informes recibidos se desprenda el incumplimiento de leyes, reglamentos y normas de competencia estatal, el establecimiento deberá apegarse al proceso de regulación a través del procedimiento administrativo correspondiente, sin demérito de las sanciones a que se haga acreedor.

SECCIÓN TERCERA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 32.- La participación que realicen las y los ciudadanos del Municipio en la definición y atención de planes, programas y acciones en materia de medio ambiente y de sustentabilidad del desarrollo se sujetará a los principios siguientes:

I. Democracia: igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos y, en su caso, de las y los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II. Corresponsabilidad: compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno municipal, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III. Inclusión: fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Legalidad: garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI. Respeto: reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Municipio; y

VII. Sustentabilidad: responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 33.- Para los efectos de este Reglamento, los grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades tienen los siguientes derechos:

- I. Participar en la promoción y propuesta de los programas de gobierno en materia de medio ambiente;
- II. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición y seguimiento de las políticas públicas en materia ambiental;
- III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por el gobierno municipal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere este Reglamento, y que establezcan o deban operar las dependencias;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable relacionados con las actividades previstas en este Reglamento; y
- V. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de la dependencia para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto se formulen.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 34.- Compete al Ayuntamiento por conducto de la dependencia, en el ámbito de la circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

- I. Preservar, restaurar y proteger el medio ambiente en la circunscripción territorial municipal;
- II. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y el programa municipal de desarrollo sustentable, en forma coherente con las políticas federal y estatal;
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en ámbitos de competencia municipal;
- IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio en los términos previstos en el Código Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio del uso del suelo, establecido en dichos programas, atendiendo lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado;
- V. Vigilar, en forma coordinada con la Secretaría, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean de competencia federal;
- VI. Ejercer medidas de prohibición a la circulación de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen ostensiblemente los límites máximos permisibles, que determinen los reglamentos y normas vigentes, y de conformidad con los acuerdos que para tal efecto suscriban con la Secretaría;
- VII. Aplicar medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

VIII. Identificar, promover y ordenar, en su caso, medidas correctivas y acuerdos de regularización voluntaria con quienes realicen actividades contaminantes que sean de su competencia y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, sin demérito de la aplicación de sanciones que les competa;

IX. Constituir y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de las normas ambientales estatales;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, de las normas ambientales estatales, en las materias y supuestos a que se refiere el Código Estatal;

XI. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental, así como coadyuvar con la Secretaría de Educación Estatal y la Secretaría de Educación Federal en el establecimiento y ejecución de la educación en dicha materia;

XII. Participar, de conformidad con lo establecido en el Código Estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial municipal;

XIII. Elaborar y difundir en la comunidad un informe semestral sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolo al sistema de información estatal a cargo de la Secretaría;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, en el ámbito competencia municipal, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Estado;

XV. Ordenar, en los términos del Código Estatal, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, que no satisfaga las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales estatales correspondientes;

XVI. Implementar y operar los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas oficiales y, en su caso, las normas ambientales estatales aplicables;

XVII. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa satisfagan las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales estatales aplicables;

XVIII. Tratar, antes de su descarga en cuerpos receptores, y controlar la disposición de las aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado competencia del Municipio, así como requerir el pago de los derechos correspondientes;

XIX. Conformar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro estatal de descargas de aguas residuales a cargo de la Secretaría y, a su vez, al registro nacional de descargas de aguas residuales;

XX. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen en establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- XXI.** Regular y controlar la contaminación visual, de conformidad con el Código Estatal;
- XXII.** Prevenir y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de drenaje, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XXIII.** Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XXIV.** Atender asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio y, en su caso, con otro u otros, con la participación que corresponde al Estado; y
- XXV.** Las demás señaladas en las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

Artículo 35.- *Están obligados al cumplimiento de este Capítulo las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidas, olores, gases o vibraciones provenientes de fuentes competencia municipal.*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 36.- Se consideran fuentes emisoras de competencia municipal, las siguientes:

- I.** Los establecimientos mercantiles o de servicios; y
- II.** Todas aquellas que no sean de competencia federal o estatal.

Artículo 37.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 38.- La dependencia, de conformidad con sus atribuciones y anteponiendo la salud de las personas, tendrá su cargo:

- I.** Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas competencia municipal, así como en fuentes emisoras de competencia municipal que funcionen como establecimientos comerciales y de servicios;
- II.** Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano competencia municipal, definiendo las zonas que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III.** Requerir a las personas responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las normas aplicables;
- IV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación competencia municipal;
- V.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, debiendo remitir los informes a la Secretaría para los efectos legales conducentes;
- VI.** Aplicar medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- VII. Elaborar informes sobre el estado del ambiente en el Municipio;
- VIII. Imponer sanciones o medidas de seguridad por infracciones al presente Reglamento;
- IX. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire con sujeción a las leyes aplicables; y
- X. Ejercer aquellas atribuciones que a favor del Ayuntamiento confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 39.- Las personas responsables de emisiones de olores, vapores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Para efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas emisoras de competencia municipal los siguientes establecimientos mercantiles y de servicios:

- I. Baños públicos;
- II. Hospitales;
- III. Hoteles;
- IV. Lavanderías;
- V. Panaderías;
- VI. Talleres mecánicos automotrices;
- VII. Tintorerías; y
- VIII. Todas aquellas que no sean de competencia Federal ni del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley General, el Código Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 41.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas de competencia municipal resulten riesgosas y puedan provocar una emergencia ecológica o contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y al ambiente.

Artículo 42.- Las personas responsables de las fuentes fijas o móviles de competencia municipal por las que se emitan emisiones a la atmósfera, estarán obligadas a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, así como llevar una bitácora de operación y mantenimiento;
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
- III. Medir o cuantificar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, y presentar los resultados ante la dependencia a través de la licencia ambiental de operación y/o cuando esta lo determine;
- IV. Informar ante la dependencia sobre el cambio en sus procesos de producción, volúmenes de bienes o servicios, siempre que dichos cambios impliquen un cambio en su emisión de contaminantes reportados en la licencia ambiental de operación;
- V. Dar aviso inmediato a la dependencia en caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- VI.** Instalar ductos o chimeneas de descarga, con la altura efectiva necesaria, de conformidad con la norma aplicable para dispensar las emisiones contaminantes;
- VII.** Permitir al personal de la dependencia debidamente acreditado y previa presentación de la orden de visita, el acceso para llevar a cabo las actuaciones en ella establecidas;
- VIII.** Conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas y en su caso, si esto no es viable manejarse como fugitivas; y
- IX.** Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Para la operación de las fuentes fijas emisoras de competencia municipal que emitan o puedan emitir ruido, vibraciones, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá el permiso de operación previsto en el Código Estatal, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

Artículo 44.- Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con el permiso de operación y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de un nuevo permiso de operación.

Artículo 45.- La dependencia determinará las fuentes fijas emisoras de competencia municipal que por los niveles o naturaleza de emisiones de contaminantes, no requerirán permiso de operación.

Artículo 46.- Para obtener el permiso de operación, las personas responsables de las fuentes fijas de competencia municipal deberán presentar ante la dependencia, una solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que se establece en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 47.- El escrito de solicitud deberá ser firmado por la persona propietaria de la fuente fija o por su representante legal. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos determine la dependencia.

Artículo 48.- En el caso de que la persona interesada no aporte en su escrito de solicitud de permiso la información y documentación completa y satisfactoria conforme el artículo 46 de este Reglamento, la dependencia lo prevendrá por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso de dicha solicitud, para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención.

Artículo 49.- En el escrito de la prevención, la dependencia hará saber a la persona interesada que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará su solicitud de permiso.

Artículo 50.- La dependencia resolverá fundada y motivadamente la solicitud de permiso de operación correspondiente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la que la información y documentación se presente completa.



Artículo 51.- La dependencia podrá negar el permiso de operación solicitado por cualquiera de las siguientes causas:

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la dependencia;
- II. Cuando las actividades de manejo de fuentes fijas contravengan la normatividad aplicable;
- III. Por no renovar el permiso dentro de los términos señalados para tal efecto;
- IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas; e
- V. Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- En caso de que la dependencia no emita respuesta alguna a la solicitud del permiso de operación en el plazo previsto para ello, se entenderá la negativa ficta, pudiendo la persona interesada solicitar la constancia correspondiente e interponer el recurso de revisión, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 53.- El permiso de operación tendrá vigencia de un año. El permiso deberá ser actualizado por su titular dentro de los plazos establecidos por la dependencia en el permiso correspondiente y cuando se cumpla con los requisitos que han quedado establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 54.- Por excepción se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas urbanas cuando se efectúe con permiso de la dependencia, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios y en las actividades previstas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado, debiéndose notificar a la dependencia y obtener la autorización con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible a utilizar, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras. En otros casos que aplique lo indicado en este artículo, se deberá realizar la misma gestión para analizar la solicitud emitida. La dependencia podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 55.- La dependencia establecerá mecanismos para no permitir:

- I. La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoque o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud de las personas y, en general, a los ecosistemas;
- II. La quema de cualquier tipo de desechos y residuos sólidos y líquidos, incluyendo entre otras cosas, basura doméstica, hierba seca, esquilmos agrícolas, plásticos, lubricantes usados y solventes;
- III. Las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

IV. Pintar vehículos y toda clase de objetos con equipos de aspersión en la vía pública. Estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera, debiendo contar con autorización de la dependencia; y

V. Actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, debiendo en todo caso humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 56.- Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 57.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente, de conformidad con la normatividad aplicable; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 58.- Todas las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar por lo menos una vez al año y/o cuando lo especifique la dependencia, monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de las partículas suspendidas y su interacción en materia de salud y medio ambiente; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 59.- La dependencia a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal. Para efecto de dar a conocer las nuevas fuentes de competencia municipal a las personas interesadas, la dependencia publicará un listado de las mismas cuando lo considere necesario.

La información registrada en el inventario será pública y tendrá efectos declarativos. La unidad administrativa competente permitirá el acceso a dicha información, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60.- La dependencia establecerá y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire y auxiliará a la Secretaría en la operación de la red de monitoreo en la circunscripción territorial municipal, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren para el registro municipal de emisiones, particularmente en el monitoreo de partículas pm10.

Artículo 61.- La dependencia auxiliará a la Secretaría en la operación del programa de gestión de la calidad del aire en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.



CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y VISUAL

Artículo 62.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la dependencia implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas o, en su caso las normas ambientales estatales.

Artículo 63.- La dependencia condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía radio magnética, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 64.- Las y los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas y, en su caso, normas ambientales estatales; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 65.- Todos los establecimientos o empresas de carácter mercantil, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto señale la dependencia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la dependencia deberá requerir a la persona propietaria o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 67.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la dependencia, previo los convenios de coordinación que al efecto se suscriban, podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 68.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles de competencia municipal no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos afines en la materia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 69.- Los establecimientos mercantiles, de servicio y de transportación, cuyos procesos y/o actividades generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos necesarios para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la dependencia requerirá a la persona propietaria o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 70.- No está permitida la irradiación de calor producto de procesos de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 71.- No está permitida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 72.- No está permitida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 73.- En materia de prevención y control de la contaminación visual, cuando se genere en zonas o por fuentes de competencia federal y afecte áreas de competencia estatal o municipal, la dependencia promoverá su prevención y control, así como también realizará el procedimiento normativo correspondiente.

Artículo 74.- Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, no se permite la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos y unipolares en el cauce o en los márgenes del río bravo y arroyos que estén dentro y/o colindantes a la jurisdicción municipal, en el derecho de vía de las carreteras nacionales que estén dentro de la jurisdicción municipal y en las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 75.- Toda persona física o moral que desee colocar un anuncio deberá obtener la factibilidad de la dependencia para su instalación, para poder iniciar su trámite correspondiente ante la dependencia municipal que emita el permiso.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 76.- El Ayuntamiento a través de la dependencia, dentro del ámbito de su respectiva competencia, llevará a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 77.- El Ayuntamiento a través de la dependencia, deberá prevenir la contaminación visual, sólo se otorgarán licencias para la instalación de estructuras o la colocación de espectaculares de carácter publicitario, considerando distancias, alturas, sitios, tamaños pretendidos y demás características generales, de los elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana, conforme a las normas ambientales municipales que correspondan;
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al programa de desarrollo urbano correspondiente; y
- III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

Artículo 78.- No está permitida la instalación de estructuras, la colocación de espectaculares de carácter publicitario o elementos visibles, en los siguientes casos:

- I. En áreas naturales protegidas;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población, o cuando obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del Municipio;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; y
- VII. Cuando se pretendan colocar en espacios, monumentos o edificios públicos, en los elementos del equipo urbano carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 79.- La prevención y control de la contaminación del agua corresponde a la dependencia, con la participación que corresponda a los organismos municipales operadores del servicio de agua potable y alcantarillado en los casos siguientes:

- I. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas; y
- II. Las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

Artículo 80.- Para la prevención y control de la contaminación del agua la dependencia deberá:

- I. Llevar y actualizar el registro de descargas en las redes y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría con la periodicidad con que ésta señale, para ser integrado al registro estatal de descargas de aguas residuales;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

II. Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fije la Secretaría y las dependencias federales respectivas, para las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en los cuerpos receptores de propiedad de la nación; y

III. Promover el reuso en la industria y agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas nacionales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 81.- La dependencia tendrá la atribución de vigilar las aguas nacionales con el propósito de hacer del conocimiento de la autoridad competente, el incumplimiento normativo en la materia y dará seguimiento hasta su solución.

Artículo 82.- La dependencia regulará los usos del agua en el ámbito municipal y/o a través del organismo operador.

Artículo 83.- El Ayuntamiento a través de la dependencia, elaborará y mantendrá actualizado el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro estatal de descargas de aguas residuales a cargo de la Secretaría y, a su vez, al registro nacional de descargas de aguas residuales;

Artículo 84.- Las y los responsables de las descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores, deberán instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga, llevando a cabo una bitácora para la operación y mantenimiento del mismo, a fin de que la descarga reúna las condiciones necesarias de acuerdo a la normatividad ambiental, para prevenir:

- I.** Contaminación a los cuerpos receptores;
- II.** Interferencias en los procesos de saneamiento de las aguas; y
- III.** Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y la capacidad hidráulica de las cuencas, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Las personas físicas o morales que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado en zonas, áreas o bienes de propiedad municipal, deberán contar con autorización previa del organismo operador y/o la dependencia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Se exceptúan de esta obligación las descargas de origen doméstico unifamiliar.

Artículo 86.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, la dependencia en el ámbito de su competencia ejercerá las atribuciones que el artículo 119 BIS de Ley General y 104 del Código Estatal otorga al Municipio y que consisten en:

- I.** El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II.** La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con estas, la instalación de sistemas de tratamiento; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Ayuntamiento pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.

Artículo 87.- Cuando dos o más obras, instalaciones o industrias de competencia municipal, pretendan establecer descargas conjuntas, así como la planta de tratamiento correspondiente y el cuerpo receptor sea el sistema de drenaje y alcantarillado, requerirán autorización de la dependencia y/o organismo operador. Para emitir la autorización o negarla, se deberá tomar en cuenta los criterios sanitarios y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 88.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo operador; el incumplimiento al presente artículo en materia de competencia municipal, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 89.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y/o estatales.

Artículo 90.- Cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, la dependencia y/o el organismo operador se deberá coordinar con la autoridad estatal ó federal, según corresponda, para llevar a cabo las acciones conducentes.

Artículo 91.- La dependencia y/o el organismo operador, promoverá entre las personas habitantes del Municipio, así como en el sector industrial, comercial y prestadores de servicios, el reciclado y la reutilización o reuso del agua. Así mismo, motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas.

El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones municipales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales en los cuerpos receptores competencia de la Federación.

Artículo 92.- Las y los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los Ayuntamientos que tomen a su cargo el tratamiento de las mismas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables

Artículo 93.- Los establecimientos industriales, comerciales y prestadores de servicios, deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 94.- No está permitida la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 95.- No está permitida la utilización de agua potable o residual en la limpieza de la vía pública (banquetas, vialidades, áreas comunes, plazas); se podrá obtener la autorización por parte de la dependencia en casos Particulares, presentando la solicitud correspondiente por escrito; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 96.- El Municipio, en coordinación con la Federación, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicciones estatal y nacional que tenga asignadas, así como las residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO ECOLÓGICO, USO DE SUELO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN

Artículo 97.- En la elaboración del plan municipal de desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones contenidas en la Ley General y Código Estatal.

Artículo 98.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deberá aplicarse en el Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

Artículo 99.- El Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales y organismos correspondientes, fomentar a la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO, USO DE SUELO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 100.- El ordenamiento ecológico local es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 101.- Para el ordenamiento ecológico local, y previa la autorización de la Secretaría, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La fundación de nuevos asentamientos humanos;
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 102.- El programa de ordenamiento ecológico local será expedido por el Ayuntamiento, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por las personas habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los asentamientos humanos, los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los asentamientos humanos, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

1.- Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local, el Ayuntamiento contemplará lo dispuesto en las siguientes bases:

- I. El principio de congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico local y el general del territorio, y la atención de los criterios que al efecto señale el Estado, a través de la Secretaría;
- II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulan los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante las previsiones que establece el Código Estatal;
- IV. Las autoridades, harán compatibles los programas de ordenamiento ecológico regional y locales y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en dichos programas, así como en los programas de desarrollo urbano que resulten aplicables; así mismo, los programas de ordenamiento ecológico regional y locales, prevendrán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;
- V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado, o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Federal, la Secretaría y por el Municipio según corresponda;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local, regularán los usos del suelo incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y

VII. Para la elaboración, actualización y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local, se deberán cumplir los mecanismos que garanticen la participación de las y los particulares, los grupos y organizaciones sociales y empresariales y demás personas interesadas, considerando procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

2.- El cumplimiento de estas bases se apegará a las normas y procedimiento que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 103.- Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal contemplará lo siguiente:

I. Que la realización de obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario; y

II. Que el otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales propiedad del Municipio expresamente lo determine el Ayuntamiento y la dependencia.

Artículo 104.- El objetivo del ordenamiento ecológico será la planeación para evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales de las áreas de jurisdicción municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente.

Artículo 105.- Los principios y objetivos que en materia de asentamientos humanos emanen de la política ecológica y ambiental del Municipio, serán considerados en:

- I.** El plan municipal de desarrollo urbano;
- II.** Los planes que ordenan y regulan las áreas urbanas y rurales del Municipio;
- III.** Las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que expida el Municipio; y
- IV.** En todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano y rural en el Municipio.

Artículo 106.- El ordenamiento ecológico contemplará los siguientes aspectos:

- I.** Área urbana que comprende:
 - Parques y corredores industriales;
 - Corredores comerciales y de servicios;
 - Uso habitacional;
 - Áreas recreativas;
 - Vías públicas;
 - Áreas verdes;
 - Zonas, reservas ecológicas y áreas naturales protegidas;
 - Reservas territoriales; y
 - Regulación ecológica en los asentamientos humanos.
- II.** Área rural que comprende:
 - Zonas y áreas naturales protegidas;
 - Reservas ecológicas;
 - Regulación ecológica en los asentamientos humanos; y
 - Uso y cambio de suelo en el área de su competencia.



Artículo 107.- El proceso de ordenamiento ecológico consiste en el conjunto de procedimientos dirigidos a la formulación, expedición, ejecución y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local. Este proceso se realzará con apego a las reglas y lineamientos siguientes:

- I. La celebración de convenios de coordinación;
- II. La instalación de un comité de ordenamiento ecológico local;
- III. La formulación del estudio técnico con el que se sustentará la propuesta del programa de ordenamiento ecológico local; y
- IV. El diseño, operación y actualización de la bitácora ambiental, en la que se registrará el progreso y desarrollo de las etapas que conforman el procedimiento de ordenamiento ecológico local.

Artículo 108.- Los convenios de coordinación serán celebrados por la o el Presidente(a) Municipal, la o el Secretario(a) de Ayuntamiento, con la participación de la o del síndico segundo, previa autorización del Ayuntamiento, con las instancias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, interesadas en el proceso de ordenamiento ecológico materia del presente Reglamento.

Los objetivos de los convenios de coordinación serán los siguientes:

- I. Formalizar la participación de las diferentes instancias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Determinar la integración del comité de ordenamiento ecológico local;
- III. Establecer la metodología del proceso de ordenamiento ecológico, señalando los indicadores, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables;
- IV. Establecer una agenda conjunta en la que destaquen los problemas ambientales prioritarios a atender y resolver; y
- V. Determinar las acciones que cada instancia firmante deberá realizar, considerando la participación que corresponda a los sectores sociales y privado, que se determinará en acuerdos de concertación.

Artículo 109.-

1.- El Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar la coordinación, conducción, seguimiento y evaluación de los compromisos adquiridos en el marco de los convenios de coordinación;
- II. Establecer los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la evaluación de programas de ordenamiento ecológico local;
- III. Solucionar los conflictos que se susciten en el desempeño de las actividades del proceso de ordenamiento ecológico;
- IV. Determinar la forma y medios para llevar a cabo modificaciones a los programas de ordenamiento ecológico local; y
- V. Promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el proceso de ordenamiento ecológico y en la ejecución de las acciones del programa de ordenamiento ecológico local.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

2.- En la integración del Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo, la dependencia promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

3.- El Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo se ajustarán a la forma y lineamientos que se determinen en el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 110.-El Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo, estará formado por las Dependencias y los miembros de la sociedad civil interesadas en el proceso, no limitándose a las comprendidas dentro del convenio de colaboración que para tal efecto haya realizado el Municipio de Nuevo Laredo. Las atribuciones y competencias del citado Comité se establecerán en un Reglamento Interno.

Artículo 111. El Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo estará conformado con los siguientes órganos:

I. Órgano Ejecutivo: responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil, no limitándose a los mencionados en el Convenio de Coordinación respectivo; el órgano contará con una o un Presidente(a) y una o un Secretario(a); y

II. Órgano Técnico: encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, nombrado por las autoridades que integran el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo.

Artículo 112.-

1.- Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico local deberán realizarse observando las siguientes etapas:

- I. Caracterización;
- II. Diagnóstico;
- III. Pronóstico; y
- IV. Propuesta.

2.- La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico respectivo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CARACTERIZACIÓN

Artículo 113.-

1.- En la etapa de caracterización se describirá el estado que presentan los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

I. Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria, y demás información necesaria;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio;

III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y

IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.

2.- El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentado en información medible y en instrumentos cartográficos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 114.- La etapa de diagnóstico consiste en identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;

II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles; y

III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:

- A) La degradación ambiental, desertificación o contaminación;
- B) La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de bienes y servicios ambientales;
- C) Las áreas naturales protegidas;
- D) Los recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades productivas;
- E) La susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos derivados del fenómeno del cambio climático; y
- F) Los demás elementos ambientales que se requieran para efectos de la presente fracción.

SECCIÓN TERCERA DEL PRONÓSTICO

Artículo 115.- En la etapa de pronóstico se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I.** El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
- II.** Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies de flora y fauna sujetas a protección;
- III.** Los efectos del fenómeno del cambio climático;
- IV.** Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y

VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio determinado, para el desarrollo de las actividades productivas.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROPUESTA

Artículo 116.- La etapa de propuesta tiene como finalidad la generación del modelo de programa de ordenamiento ecológico local, en el cual se incluirán los criterios, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables a la totalidad o parte del territorio del Municipio.

Artículo 117.- Los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia el artículo anterior, observarán de manera indispensable los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 23 de la Ley General.

CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN

Artículo 118.

1.- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión de la elaboración de la propuesta de programa de ordenamiento ecológico local, la dependencia convocará una consulta pública en la que se invitará a los diversos sectores de la población a expresar sus opiniones y propuestas para la ejecución de dicho programa.

2.- La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial del estado en la que se indicará:

- I. El objeto de la consulta;
- II. El tipo de información con que se cuenta y los lugares en que se encuentra disponible;
- III. Los plazos y procedimientos de entrega de dicha información;
- IV. La forma y plazo de presentación de observaciones y propuestas de modificación; y
- V. La forma en que la dependencia dará respuesta a las observaciones y propuestas planteadas.

La celebración de la consulta pública deberá ser realizada dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 119.-

1.- Las observaciones y modificaciones a la propuesta del programa de ordenamiento ecológico local derivadas de la consulta pública, deberán presentarse por escrito y deberán estar fundamentadas, de modo que el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo pueda someterlas a análisis e integrarlas a la bitácora ambiental.

2.- Cada observación y propuesta de modificación debidamente presentada, deberá ser respondida por escrito, en la forma que señale la dependencia en convocatoria, en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles siguientes a partir de su presentación, e indicando los motivos por los cuales hayan sido aceptadas o rechazadas.

3.- De resultar procedente la opinión o propuesta, la dependencia indicará la forma en que ésta será incorporada al programa de ordenamiento ecológico local.



Artículo 120.-

1.- Al concluir la consulta pública y haberse resuelto las observaciones y modificaciones presentadas en tiempo y forma, el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo procederá a validar la propuesta del programa de ordenamiento ecológico local.

2.- Una vez discutida y validada la respectiva propuesta, la dependencia expedirá el programa de ordenamiento ecológico local mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

3.- En el acuerdo se especificará el fundamento que sustenta al programa de ordenamiento ecológico local, las consideraciones técnicas y ambientales por las que ha sido desarrollado, así como sus productos y anexos de ejecución.

4.- Para su validez y surtimiento de efectos jurídicos, el programa de ordenamiento ecológico local deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el registro público de la propiedad del Estado.

Artículo 121.-

1.- Al expedirse el programa de ordenamiento ecológico local tendrá observancia obligatoria para las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como para las personas físicas y morales públicas, privadas y sociales que realicen obras y actividades establecidas y/o reguladas en dicho programa.

2.- Publicado el programa de ordenamiento ecológico local, la dependencia lo difundirá en medios de amplia difusión en la región y dará acceso al público en general al programa y a la información directamente relacionada con él.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN

Artículo 122.- En la ejecución del programa de ordenamiento ecológico local se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.** Instrumentación de las estrategias ecológicas;
- II.** Coordinación de acciones sectoriales con otras instancias e instrumentos de planeación territorial;
- III.** Difusión de la información mediante los mecanismos que determine el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo; y
- IV.** El apoyo y asesoría a las entidades de la administración pública estatal y de los municipios.

Artículo 123.- Durante la instrumentación de las estrategias ecológicas, la dependencia promoverá la aplicación de las acciones y proyectos establecidos en el programa de ordenamiento ecológico local, para resolver y prevenir conflictos ambientales y lograr los lineamientos ecológicos.

La dependencia emitirá recomendaciones para promover que se incluyan las estrategias ecológicas en la ejecución de planes, programas y acciones de los distintos sectores de gobierno.



CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN

Artículo 124.-

1.- Durante el desarrollo de los programas de ordenamiento ecológico local, el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo llevará a cabo la evaluación de:

I. El grado de cumplimiento de los acuerdos asumidos por los diferentes actores en el proceso de ordenamiento ecológico; y

II. El grado de cumplimiento y efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales.

2.- Los procedimientos que se seguirán en la evaluación de los aspectos mencionados, serán establecidos por el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo, conforme a las bases establecidas en los convenios de coordinación correspondientes.

Artículo 125.- La evaluación del grado de cumplimiento de los acuerdos asumidos por los diferentes actores se podrá realizar en cualquiera de las fases del proceso de ordenamiento ecológico, sin necesidad de la publicación del acuerdo respectivo.

Artículo 126.-

1.- La evaluación del grado de cumplimiento y efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales, se llevará a cabo a partir de que el acuerdo del programa de ordenamiento ecológico local haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Mediante esta evaluación se determinará el cumplimiento y la efectividad de las estrategias adoptadas para cumplir con los objetivos y los lineamientos ecológicos establecidos.

Artículo 127.- Los resultados de la evaluación del cumplimiento de los acuerdos del proceso de ordenamiento ecológico y de la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales, se integrará a la bitácora ambiental.

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN

Artículo 128.- La dependencia o el Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo; podrán sugerir la modificación del programa de ordenamiento ecológico local, considerando los resultados de las evaluaciones señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 129.- Las modificaciones a los programas locales de ordenamiento ecológico se llevarán a cabo conforme a los lineamientos que al efecto expida el respectivo Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo.



CAPÍTULO VII DE LA BITÁCORA AMBIENTAL

Artículo 130.-

1.- La bitácora ambiental se conformará con la información de todas las etapas del proceso de ordenamiento ecológico. En la bitácora se integrará, por medios electrónicos, un registro detallado de las acciones realizadas para la consecución de objetivos determinados y el resultado que producen.

2.- Los objetivos de la integración de la bitácora ambiental son:

- I. Mantener una base de información actualizada y confiable;
- II. Dar certidumbre a la inversión pública y privada;
- III. Evaluar la eficacia e idoneidad de las políticas, estrategias y lineamientos ecológicos;
- IV. Facilitar la vigilancia y detección de actividades no permitidas; y
- V. Promover la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 131.- La información de la bitácora ambiental se integrará en forma clara, con los elementos mínimos señalados conforme a estructura siguiente:

- I. Introducción;
- II. Fundamentos que rigen el proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Convenios de coordinación suscritos para dar cumplimiento al proceso y al programa;
- IV. Generalidades del Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo;
- V. Bases técnicas;
- VI. Programa de ordenamiento ecológico local;
- VII. Sistema de información geográfica empleado;
- VIII. Indicadores ambientales;
- IX. Evaluación y monitoreo;
- X. Participación pública;
- XI. Directorio de actores;
- XII. Proyectos y programas relacionados con el ordenamiento ecológico;
- XIII. Medios por los que se ha dado difusión y comunicación al proceso, el programa y la bitácora; y
- XIV. Minutas del Comité Ejecutivo y Técnico.

El Comité de Ordenamiento Ecológico de Nuevo Laredo; nombrará una persona responsable de la bitácora ambiental, quien deberá informar periódicamente a la dependencia y al propio Comité sobre los resultados de la evaluación que se haga a ésta.

Artículo 132.- La dependencia dentro de sus atribuciones determinará la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, así como las obras de los particulares que dañen o puedan dañar la calidad de vida de los que residen en el Municipio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 133.- La dependencia promoverá la protección y restauración de los suelos y deberá exigir la presentación de resoluciones favorables de manifestaciones de impacto ambiental con antelación al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, de conformidad con lo establecido en el Código Estatal.

Artículo 134.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos y del uso y cambio de uso del suelo, la dependencia deberá considerar los siguientes criterios:

- I. La vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población;
- III. La previsión de las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una correlación entre la disponibilidad y la conservación de los recursos ambientales y la población, procurando el equilibrio de los factores ambientales; y
- IV. El fortalecimiento de las previsiones de carácter ambiental para proteger y elevar la calidad de vida, mediante:
 - A) El respeto a los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado; y
 - B) La previsión de zonas intermedias de salvaguarda dentro del predio en donde se pretendan realizar obras o actividades que por sus características o riesgos así lo requieran.

Artículo 135.- La construcción de vivienda que autoriza el Municipio dentro de las zonas de expansión de los asentamientos humanos, deberá considerar las áreas verdes requeridas para la convivencia social, en los términos establecidos por las leyes aplicables.

Artículo 136.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Secretaría asesoría en la elaboración del ordenamiento ecológico local de su competencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

Artículo 137.- La dependencia podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a las personas habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 138.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la dependencia podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 139.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la dependencia.

Artículo 140.- Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la dependencia, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

Artículo 141.- No se permite establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

Artículo 142.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 143.- Los establecimientos fijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 144.- Los recipientes de gas licuado que utilicen los establecimientos fijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 145.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos sólidos urbanos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames.

Artículo 146.- No está permitido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos sólidos urbanos en áreas habitacionales; solo se autoriza con el propósito de carga o descarga de los mismos.

Artículo 147.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a las personas habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

Artículo 148.- Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la dependencia y/o la dependencia de protección civil y bomberos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 149.- La o el propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 150.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo, las personas ocupantes y propietarias de los predios localizados en dichas zonas están obligadas a cooperar, de manera coordinada con la dependencia y la dependencia de protección civil y bomberos, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

Artículo 151.- Cuando la magnitud o gravedad del riesgo de desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente rebasen la circunscripción territorial, la dependencia asumirá las tareas de prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, sin demérito de la acción del estado, cuando así resulte necesario para tender estos eventos.

TÍTULO CUARTO

DE LA GESTIÓN Y PREVENCIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto:

- I. Propiciar el desarrollo sustentable por medio de la prevención de la generación de los residuos sólidos urbanos;
- II. La gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; y
- III. La prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con este residuo.

En la aplicación del presente Reglamento, el Ayuntamiento, a través de la dependencia en el ámbito de su respectiva competencia, deberá observar los principios contenidos en la Ley de Residuos.

Artículo 153.- Los residuos sólidos urbanos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 154.- Quienes generen residuos sólidos urbanos son responsables de su manejo y disposición final. La transferencia de los mismos por la contratación de prestadores autorizados para el servicio de manejo de residuos no concesionables, implica una responsabilidad solidaria en su manejo integral, para el prestador, en lo que respecta a la etapa del manejo para la que esté autorizado.

Artículo 155.- Es obligatorio gestionar y obtener la autorización de la dependencia para la prestación de los servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean concesionables. En caso contrario se aplicarán las sanciones previstas en este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que pudiere derivarse.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 156.- El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores social y privado, el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos;

II. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Código Estatal y en la Ley de Residuos;

III. Establecer políticas, criterios e instrumentos para llevar a cabo la separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

IV. Propiciar la minimización de residuos sólidos urbanos y controlar el manejo integral de los mismos;

V. Capacitar a las y los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y/o colaborar con la empresa concesionaria que presta el servicio;

VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, los cuales forman parte del manejo integral, con base en las disposiciones del Código Municipal;

VII. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos e informarlo a la Secretaría, en los términos del Código Estatal;

IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código Estatal, de las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás ordenamientos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

X. Participar en el control de los residuos sólidos urbanos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Residuos y el Código Estatal;

XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos sólidos urbanos y su remediación, de acuerdo con los ordenamientos aplicables;

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. Proponer al Congreso del Estado, al presentar anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sobre la base del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y efectuar su cobro;

XIV. Sancionar a los responsables de los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

XV. Difundir y promover entre la población, las prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos, conforme a las políticas, criterios e instrumentos en la materia que establezca la Secretaría, así como fomentar y practicar el reconocimiento a estas acciones;

XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, distinguiéndose entre orgánicos e inorgánicos;

XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal; y

XVIII. Las demás que se establezcan en la Ley de Residuos, en el Código Estatal y otros ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 157.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia y con base en las líneas de acción que indique el programa estatal de desarrollo sustentable, establecerá el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos, de conformidad con el Código Estatal, las demás disposiciones aplicables y el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos. El programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el programa estatal en la materia, considerando los siguientes lineamientos:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;

II. Armonizar las políticas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;

III. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación de los sectores público, social y privado para el manejo integral de los residuos;

IV. Planear y prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;

V. Adoptar medidas para la minimización y valorización de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

VI. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al medio ambiente o a la salud y seguridad de las personas y sus bienes, y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;

VII. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;

VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;

IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;

X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases y/o vapores, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento; y

XI. Las demás que establezcan el Código Estatal, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 158.- El Ayuntamiento formulará e instrumentará el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos. Para tal fin podrá solicitar el apoyo técnico de la Secretaría, observándose en todo caso la congruencia con los programas nacional y estatal en materia de residuos.

Artículo 159.- El programa a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico;
- II. La política en materia de residuos sólidos urbanos;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias, líneas de acción y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas nacional y estatal, a fin de crear sinergias;
- VI. El marco normativo aplicable;
- VII. Los mecanismos de coordinación interinstitucional para su desarrollo e implementación; y
- VIII. Las previsiones para su evaluación y actualización.

CAPÍTULO IV DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO

Artículo 160.- La dependencia elaborará el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, para lo cual deberá integrar la información que le sea proporcionada por las autoridades correspondientes, las personas generadoras de los residuos y las empresas prestadoras de servicios de manejo integral de los mismos y, en su caso, solicitar apoyo de universidades, instituciones de educación superior y centro de investigación.

El diagnóstico básico es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, la infraestructura para manejarlos integralmente, así como la capacidad y efectividad de la misma.

El diagnóstico básico deberá ser revisado y actualizado por la dependencia cada tres años.

Artículo 161.- El diagnóstico básico deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. La cantidad técnicamente estimada de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio;
- II. Volúmenes por tipo de residuo;
- III. Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento y de los lugares en donde se pueden establecer estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos;
- IV. Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para su manejo integral con que se cuenta en el Municipio;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- V. Evaluación de la capacidad institucional para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Aspectos socioeconómicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y
- VII. Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos a su manejo integral.

Artículo 162.- La información contenida en el diagnóstico básico se remitirá con la oportunidad debida a la Secretaría a efecto de que se integre en el diagnóstico estatal que elabore la misma.

CAPÍTULO V DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 163.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo las personas generadoras y las y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes. Asimismo, esta obligación se extiende a aquellas fuentes generadoras que se encuentren previstas en las normas ambientales estatales o listados que para tal efecto determine la Secretaría y que por las características de los materiales que los integran sean residuos que así lo requieran.

Artículo 164.- Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos deberán estar encaminados, entre otros a los propósitos siguientes:

- I. Identificar formas de prevenir o minimizar su generación a través de su valorización y aprovechamiento;
- II. Establecer modalidades de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados y que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyen;
- III. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos cuya generación no se pueda evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida en que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- IV. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible; y
- VI. Disponer en un depósito legalmente autorizado con carácter de final, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 165.- El contenido del plan de manejo se sujetará a lo previsto en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás ordenamientos aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 166.- Los generadores de residuos sólidos urbanos que correspondan, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la dependencia para su validación y en la cual se asentarán, entre otras cuestiones, las siguientes:

I. El nombre, la denominación o razón social de quien presente la propuesta y de la persona representante legal, en su caso; el nombre de los autorizados para recibir notificaciones; el órgano administrativo al que se dirijan y el lugar y fecha de formulación. La propuesta deberá estar firmada por la persona interesada o su representante legal;

II. Residuos sólidos urbanos por los que se elabora el plan de manejo, especificándose sus características y el volumen estimado de manejo; y

III. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables de la ejecución del plan de manejo.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere la facción I del párrafo anterior, corresponderá a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro, indicándose adicionalmente los establecimientos generadores que presenten en conjunto el plan de manejo.

A la información proporcionada se anexará copia de la identificación oficial de la identificación oficial o documento que acredite la personalidad de la persona representante legal y el documento que contenga el plan de manejo. La dependencia podrá en todo momento verificar la veracidad de la información que se le presente para el registro del plan de manejo.

Una vez incorporado los datos, la dependencia indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando las personas interesadas pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 167.- Sin detrimento de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales que al efecto se expidan, los planes de manejo de residuos sólidos urbanos deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. El inventario de residuos que estarán sujetos al plan de manejo;
- II. Los datos generales de la o las personas responsables técnicos de su formulación;
- III. Los objetivos específicos;
- IV. La descripción de los procedimientos, infraestructura, equipos, maquinaria y vehículos a utilizar para el manejo integral de los residuos;
- V. El cronograma de actividades para su implementación y desarrollo; y
- VI. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora.

Artículo 168.- Una vez presentada la solicitud de registro de los planes de manejo, la dependencia emitirá la respuesta correspondiente en un plazo que no exceda de quince días hábiles. En la resolución correspondiente la dependencia podrá:

- I. Validar técnicamente la propuesta presentada; o
- II. Coordinar la validación técnica, para efecto de que sean realizadas las adecuaciones que procedan en el plazo que señale la dependencia.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

La dependencia podrá requerir a la persona interesada la información adicional que considere necesaria, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en cuyo caso, la persona solicitante contará con al menos cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación del requerimiento de información, para presentar a la dependencia la información requerida. En caso de que la persona solicitante no aporte la información solicitada en el plazo señalado con anterioridad, la dependencia desechará por escrito la solicitud de registro debiéndolo hacer del conocimiento del solicitante en los términos del artículo 351 del presente Reglamento.

La solicitud de información adicional que se realice en los términos de este artículo suspenderá el término para que la dependencia resuelva sobre el registro de plan de manejo, reanudándose a partir de su cumplimiento.

Si la dependencia no emite respuesta alguna a la solicitud de registro en el plazo señalado en el presente artículo, se entenderá que se emitió en sentido afirmativo para el particular.

Artículo 169.- Las personas físicas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, conforme se establezca en las normas aplicables.

Artículo 170.- La dependencia podrá en todo momento verificar la veracidad de la información manifestada en el plan de manejo mediante los procedimientos de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

Artículo 171.- La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, a partir de los siguientes criterios mínimos:

- I. El volumen de generación de los residuos resulte significativo para la sustentabilidad del medio ambiente;
- II. El riesgo potencial que represente para la salud y seguridad de las personas y sus bienes; y
- III. Los materiales que los componen tengan un valor económico.

Artículo 172.- En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 173.- El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia, publicará en los diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.

CAPÍTULO VI DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 174.- Los residuos sólidos urbanos podrán sub clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.



CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 175.- Toda persona que genere residuos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo integral hasta su disposición final.

Artículo 176.- Toda persona física o moral que produzca mercancía y que para su comercialización utilice envolturas, empaques, envases, recipientes, embalajes o cualquier otro material inherente al producto final, y que resulten eliminados por sus consumidores por no ser parte de su aprovechamiento, uso o consumo, es generador de residuos y tendrá la responsabilidad que establece este Reglamento para su manejo integral hasta su disposición final.

Artículo 177.- No se permite el abandono o manejo incontrolado de los residuos y toda mezcla que dificulte su manejo integral. La responsabilidad inherente para la persona generadora de los residuos subsiste aún cuando la persona generadora transfiera los residuos a prestadores autorizados de servicio de manejo o los depositen en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por las autoridades competentes.

Artículo 178.- Los residuos sólidos urbanos que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en el Código Estatal y este Reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 179.- Es obligación de toda persona generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

- I. Minimizar la generación de residuos y llevar a cabo su separación;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III. Cumplir con las disposiciones y normas técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos que genere;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos; y
- V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS Y DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 180.- El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Aprovechamiento, incluyendo la reutilización y el reciclaje;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- IX. Valorización;
- X. Co-procesamiento;
- XI. Tratamiento; y
- XII. Disposición final.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo del Ayuntamiento, sujetándose a las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de que el Ayuntamiento promueva sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría, en los términos del Código Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 181.- El Ayuntamiento podrá autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones III, V, VII y X del artículo anterior. Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y podrán ser prorrogadas si se solicitan con una anticipación a su vencimiento de, al menos, la décima parte de su vigencia y se demuestra que se han cumplido con las disposiciones aplicables.

Artículo 182.- Durante la vigencia de la autorización, la empresa de servicio de manejo deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos.

Artículo 183.- La dependencia registrará y autorizará a las personas físicas o morales que tengan establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el aprovechamiento, acopio, almacenamiento y co-procesamiento de los residuos sólidos urbanos y de aquellas permitidas por el Código Estatal.

Dichas personas, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de registro a la dependencia, acompañándola de los siguientes datos y documentos:

- I. Generales de la persona promovente;
- II. Original y copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve, donde se señale como objeto del solicitante, el manejo integral de residuos anexando copia simple de identificación oficial con fotografía. En caso de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía para su debido cotejo;
- III. Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la disposición legal del o los inmuebles en donde se pretenden manejar los residuos;
- IV. Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Descripción del proceso de producción, en el caso de las personas generadoras;
- VI. Descripción del manejo que se le dará a los residuos;
- VII. Descripción y acreditación documental de la existencia de infraestructura, vehículos, equipos y maquinaria a utilizar para el manejo de residuos;
- VIII. Volumen, naturaleza y caracterización de los residuos a manejar;
- IX. Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad correspondiente;
- X. Autorización de impacto según se requiera; y
- XI. Programa de prevención y atención de contingencias ambientales y emergencias ecológicas derivadas del manejo de residuos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 184.- Cuando la información y documentación a que se refiere el artículo anterior no se presente de manera completa, la dependencia podrá requerir a la persona interesada por única vez, para que en un plazo de diez días hábiles presente la información adicional necesaria. En caso de que la persona solicitante del registro no aporte la información solicitada en el plazo señalado, la dependencia desechará por escrito la solicitud de la autorización haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante, en términos del artículo 353 del presente Reglamento.

Artículo 185.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento, la dependencia emitirá la resolución del registro correspondiente dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes.

En caso de que la dependencia no emitiera respuesta en el plazo antes señalado, se entenderá negado el registro solicitado

Artículo 186.- Una vez registrado, la dependencia procederá a resolver fundada y motivadamente la solicitud de autorización la cual, debe expedirse a la persona interesada y deberá contener el número de registro ambiental derivado de la licencia ambiental de operación, la vigencia de la misma, los bienes muebles e inmuebles registrados y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización.

Artículo 187.- La autorización que expida la dependencia tendrá una vigencia de un año, independientemente de la fecha en que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite su renovación.

Artículo 188.- La renovación de autorizaciones para cualquiera de las etapas de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberá tramitarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 189.- Las solicitudes de renovación deberán presentarse en el formato que determine la dependencia, para lo cual las personas interesadas deberán:

- I. Confirmar que la información y documentación presentada para el trámite de autorización no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia;
- II. Presentar la información y los originales o copias certificadas de aquellos documentos o aquellos documentos que hayan sufrido algún cambio o modificación o perdido vigencia, en su caso; y
- III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad, de que la información que proporciona es cierta, firmada por la persona promovente o su representante legal.

Artículo 190.- Para los trámites de renovación de las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial, serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 184 y subsecuentes del presente Reglamento.

Artículo 191.- Las empresas de servicios de manejo que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 184 del presente Reglamento, serán requeridas por la dependencia para que en un término de quince días hábiles presenten la información o documentación faltante. De no cumplir en su totalidad y alcances con el requerimiento de la dependencia, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 192.- Son causales de revocación o nulidad de la autorización, el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en este Reglamento o de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas, o cuando se presente uno o más de los siguientes casos:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada;
- II. No renovar las garantías otorgadas; y
- III. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades realizadas.

Artículo 193.- Cuando la actividad de manejo no se lleve a cabo en los términos de la autorización otorgada, la dependencia ordenará o solicitará en su caso, la suspensión de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de, en su caso, imponer las medidas y sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

Artículo 194.- Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos, se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 195.- Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, se requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Artículo 196.- El monto de las garantías a que se refiere este Capítulo se fijarán de acuerdo con el volumen y características de los residuos cuyo manejo ha sido autorizado, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo de dichos residuos. Para el caso de que no se renueven las garantías correspondientes, se procederá a la revocación de las autorizaciones.

CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 197.- Con el objeto de que los servicios de manejo de residuos sólidos urbanos sean prestados de manera ambientalmente segura y controlada, la dependencia integrará a un padrón de empresas de servicio de manejo, con base en la información señalada en el artículo 184 de este Reglamento.

Artículo 198.- La dependencia inscribirá en el padrón a que se refiere el párrafo anterior a las empresas de servicios de residuos sólidos urbanos, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo, y en la que se establecerá su número de registro.

CAPÍTULO X DEL MONITOREO Y LA EVALUACIÓN

Artículo 199.- La dependencia, integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias estatales y municipales, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación, monitoreo y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen conducentes.



CAPÍTULO XI DE LA REDUCCIÓN, SEPARACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 200.- Es responsabilidad de toda o todo generador(a) de residuos sólidos urbanos, buscar opciones e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o, en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos. Toda o todo generador(a) de residuos deberá llevar a cabo su separación con objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice, y propiciará su reutilización, reciclaje y no contaminación.

Artículo 201.- El Ayuntamiento instrumentará sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 202.- Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 203.- Toda persona tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 204.- La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete al Ayuntamiento, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las concesiones que otorgue y los términos de las mismas.

Artículo 205.- La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo con los programas administrativos que adopten el Ayuntamiento, los que deberán darse a conocer en el Periódico Oficial del Estado, estableciéndose cuando menos las rutas, lugares, días y horarios en que se realizará. El acopio y el almacenamiento de residuos sólidos urbanos deberán observar las disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con las previsiones de este Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LA RECOLECCIÓN Y TRASLADO

Artículo 206.- Los vehículos destinados a la recolección y traslado de residuos, deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 207.- El traslado de residuos sólidos urbanos, se realizará con la concesión del Ayuntamiento.

Para el traslado de residuos sólidos urbanos:

I. Las condiciones necesarias para el transporte, de acuerdo con tipo de residuos de que se trate;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para la salud de las personas, el medio ambiente y el desarrollo sustentable; y

III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 208.- Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con la autorización de impacto ambiental, en los términos que se establecen en el Código Estatal y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

Artículo 209.- Las y los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje, instrumentarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, prever su manejo responsable y orientar a las y los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de aprovechamiento con base en dicha valorización.

Artículo 210.- La dependencia, con la participación de las demás dependencias municipales competentes, y de conformidad con el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos, instrumentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los sectores social y privado.

Artículo 211.- Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su tratamiento o, en su caso, disposición final, conforme a lo dispuesto por éste Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

Artículo 212.- El Ayuntamiento de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, diseñará, construirá y operará o podría concesionar centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos y en su caso, el programa estatal.

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

La dependencia fomentará esta actividad a través de programas específicos en donde se expongan sus beneficios, se incentive su realización y se genere la importancia del aprovechamiento y valorización de los residuos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 213.- Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las normas ambientales aplicables que al efecto se expidan.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 214.- Toda persona que en el Municipio lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta, deberá cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en la materia.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO CONTAMINADO

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 215.- Toda persona que genere y maneje residuos es responsable de los daños que esas actividades puedan causar a la salud de las personas, al medio ambiente y al desarrollo sustentable.

Artículo 216.- La selección, operación y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la Ley General, Ley de Residuos, Código Estatal, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 217.- En los sitios de disposición final se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos; y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente y la salud pública.

CAPÍTULO II

DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 218.- Quienes resulten responsables de la contaminación de sitios, así como de daños a la salud de las personas como consecuencia de aquélla, sin demérito de las sanciones administrativas o penales que procedan, estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones de los sitios, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- II. Reparar el daño causado a terceros o al medio ambiente, de conformidad con la legislación aplicable en caso de que la remediación no fuere posible.

Artículo 219.- Las y los propietarios, poseedores y operadores de sitios contaminados con residuos regulados por el presente Reglamento, serán responsables solidarios de la reparación de los daños ocasionados a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a los recursos naturales y a los ecosistemas.



Artículo 220.- La dependencia, en coordinación con la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado, establecerá y ejecutará las acciones conforme a los lineamientos generales para llevar a cabo la evaluación del riesgo ambiental de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento y el Código Estatal. La dependencia dispondrá, con base en dichos lineamientos, las acciones de remediación que procedan. También se aceptarán como válidas las evaluaciones ambientales realizadas por las personas expertas y peritos ambientales utilizando estándares o metodologías internacionales.

Artículo 221.- Las acciones de remediación de sitios contaminados previstas en este Capítulo, se llevarán a cabo mediante programas elaborados y autorizados por la dependencia, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con los lineamientos que se indiquen.

Artículo 222.- La regulación del uso del suelo, los programas de ordenamiento ecológico y las características hidrológicas del sitio, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento.

Artículo 223.- En caso de que no sea posible identificar a la persona responsable de la contaminación por residuos de un sitio, coordinadamente la Secretaría y el Ayuntamiento llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, conforme a la disposición presupuestal con que cuenten. Si el Estado o el Ayuntamiento llevan a cabo la remediación, trasladarán las erogaciones presupuestales a la persona propietario poseedora a quien beneficiaron esas acciones.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 224.- Las y los generadores de residuos deben darles el manejo, transporte y la disposición final, de conformidad con la legislación ambiental. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua, aire y los riesgos y problemas de salud; y
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y las que afecten su aprovechamiento, uso y/o explotación.

Artículo 225.- La dependencia promoverá entre las y los habitantes del Municipio las tecnologías ecológicas, la separación, la reutilización y reciclaje de los residuos.

Artículo 226.- Los contenedores para el manejo de residuos sólidos urbanos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

Artículo 227.- La disposición de residuos sólidos urbanos a través de la prestación del servicio del Ayuntamiento y/o concesionaria, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a depositar solamente los residuos sólidos urbanos, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 228.- Los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios y los que determine la dependencia, deberán tramitar y gestionar durante el primer cuatrimestre de cada año la licencia ambiental de operación, la cual incluirá un registro de las cantidades de residuos que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, traslado, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

Artículo 229.- Los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios y los que determine la dependencia, deberán de contar con un programa integral para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, el cual estará integrado como parte de la licencia ambiental de operación.

Artículo 230.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 231.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio municipal, sin la previa aprobación de la dependencia;
- IV. La extracción de suelo de las cuencas hidrológicas sin la autorización previa correspondiente; y
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización aplicable.

El incumplimiento al presente artículo será sancionado de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 232.- La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento por conducto de la dependencia establezcan una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos urbanos, por lo que deberán observarse los usos productivos del suelo, los que no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad y evitar toda practica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medioambiente.

Artículo 233.- La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al Ayuntamiento a través de la dependencia, quien ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien y/o generen la contaminación del suelo por el incorrecto manejo de los residuos;
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- III. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos urbanos que existan dentro del territorio municipal, que estén realizando la disposición y/o manejo incorrecto de este tipo de residuos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, a fin de recibir y/o enviar residuos sólidos urbanos para su disposición final en sitios autorizados, de acuerdo a la normatividad ambiental;

V. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de generadores de residuos sólidos urbanos, a través de la licencia ambiental de operación; y

VI. Prevenir que los residuos sólidos urbanos que provoquen contaminación por su incorrecto manejo estipulado en la normatividad ambiental, generados en los rubros del área comercial, domestica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, evitando que se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

TÍTULO SEXTO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 234.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.** Prestar el servicio público de limpieza;
- II.** Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- III.** Aplicar la normatividad ambiental para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- IV.** Concertar y difundir a través de los medios de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas de limpieza y de educación ambiental;
- V.** Diseñar, construir y operar directamente y/o bajo el régimen de concesión, el barrido en vías públicas y áreas comunes, la recolección de residuos sólidos urbanos y su disposición final en sitios, de acuerdo a la normatividad ambiental; y
- VI.** De considerarlo necesario y conveniente, se podrá concesionar la prestación del servicio público de limpieza, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Municipal y en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 235.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la dependencia, y siempre que no se esté en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo que antecede:

- I.** Nombrar al personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general todo lo indispensable para efectuar el barrido manual y mecánico, así como para la recolección de los residuos sólidos urbanos; y su traslado al sitio de disposición;
- II.** Organizar administrativamente el servicio público de limpieza;
- III.** Instalar contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios realizados por la dependencia y autorizados por el Ayuntamiento, a través de la Comisión del H. Cabildo; y
- IV.** Establecer rutas, horarios y frecuencias en toda la zona urbana y ejidos de jurisdicción municipal, para que se preste el servicio público de limpieza, pudiendo modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 236.- Los contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos que deberá contener, atendiendo a la superficie y las necesidades del sitio asignado;
- II. Que su construcción sea de material resistente;
- III. Que sean revisados y aseados regularmente para un adecuado mantenimiento a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como evitar la emisión de olores desagradables; y
- IV. Deberán tener la inscripción alusiva a su uso y podrán contener, además, propaganda comercial y del servicio de limpieza, cuando sea autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 237.- El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos se prestará de la siguiente manera:

- I. El servicio prestado por el Ayuntamiento y/o concesionaria será gratuito en casas habitación, instituciones educativas públicas y en los casos que autorice el Cabildo;
- II. Tendrá un costo el servicio prestado a los establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, donde el Ayuntamiento fijará la tarifa que se deba cobrar previa opinión del comité consultivo mixto del servicio de limpieza, el cual estará integrado en forma paritaria por representantes del concesionario, de los usuarios y del Ayuntamiento, organizándose para el estudio, evaluación y vigilancia del servicio mencionado; y
- III. En el caso de que las y los usuarios mencionados en la fracción anterior no convengan pagar el costo establecido, deberán sufragar los costos de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos al lugar que determine la dependencia, debiendo observar las condiciones del presente Reglamento. En el caso que el servicio sea concesionado, el Ayuntamiento no podrá obligar a las y los usuarios a contratar con la empresa concesionaria.

Artículo 238.- La recolección de residuos sólidos urbanos deberá realizarse por lo menos una vez por semana, según lo determine la dependencia o concesionaria, tomando en cuenta los sectores, en los horarios y días que fije. La dependencia deberá informar a la población, las fechas y horas fijadas para la recolección de los residuos sólidos urbanos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS DEL MUNICIPIO

Artículo 239.- El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales es de orden público, interés social y utilidad pública en los términos del Código Estatal y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 240.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos del Municipio, y de sus ecosistemas, para preservar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Vigilar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; y
- III. Gestionar y difundir los conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su conservación.



Artículo 241.- La autorización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal estará sujeta a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, misma que se tramitará ante la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Código Estatal.

Artículo 242.- El Ayuntamiento no podrá someter a categoría de protección, ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

Artículo 243.- Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las declaratorias por la que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 244.- Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas estatales deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el registro público de la propiedad inmuebles y del comercio o de los demás registros competentes.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 245.- Se considera área natural protegida de competencia municipal:

- I. Parques urbanos;
- II. Jardines naturales;
- III. Zonas de conservación ecológica; y
- IV. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 246.- Corresponde a la dependencia en materia de áreas naturales protegidas las facultades siguientes:

- I. Integrar y administrar el registro municipal de áreas naturales protegidas;
- II. Organizar, administrar, manejar y vigilar las áreas naturales protegidas municipales;
- III. Promover la participación social en materia de áreas naturales protegidas; y
- IV. Brindar asesoría al público en general en el tema de áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 247.- La dependencia garantizará, promoverá y propiciará la participación responsable e informada de las personas habitantes del Municipio en el establecimiento, administración, manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 248.- La dependencia podrá celebrar convenios de concertación con las personas habitantes del lugar o región en que se ubique el área natural protegida correspondiente, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Asimismo, la dependencia podrá efectuar convenios de concertación con grupos y organizaciones públicas, sociales o privadas, ejidos, comunidades agrarias, a fin de que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Artículo 249.- La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por conocer y participar en el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas y en la difusión del conocimiento de la finalidad, funciones y esquemas de las distintas categorías de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y en general de la promoción, cuidado, conservación, preservación y protección de éstas.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 250.- La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal corresponde a la o al Presidente(a) Municipal por conducto de la dependencia, las cuales estarán a cargo de las personas propietarias o legítimas poseedoras de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrá ser llevada a cabo por ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas interesadas. Para estos efectos, las personas interesadas deberán presentar un programa de trabajo que concuerde con lo previsto en la declaratoria del área natural protegida y su programa de manejo, debiendo contener la siguiente información:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar durante la administración del área natural protegida;
- II. Estrategias y líneas de acción a seguir para conseguir los objetivos y metas planteados;
- III. Período durante el que se pretende administrar el área natural protegida;
- IV. Origen, destino y forma de administración de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar durante la administración del área natural protegidas; y
- V. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período de administración señalado.

Lo anterior, se llevará a cabo mediante convenio de concertación y previa demostración ante la dependencia de que las personas las interesadas cuentan con capacidad técnica, financiera y de gestión para llevar a cabo la administración del área natural protegida correspondiente.

Artículo 251.- Quienes adquieran la responsabilidad de administrar un área natural protegida por la vía de convenio de concertación, deberán sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, el Código Estatal y, en su caso, las normas ambientales estatales que se expidan en la materia, y cumplir lo establecido en las declaratorias de creación de dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 252.- Los convenios de concertación mediante los que se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas municipales deberán especificar los actos cuya ejecución, en su caso, se reserva la dependencia.



Artículo 253.- La administración de las áreas naturales protegidas municipales se efectuará conforme a su naturaleza y categoría, atendiendo la normatividad aplicable.

Artículo 254.- En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán observar:

- I. Los lineamientos, programas, políticas y acciones tendientes a:
 - A) Propiciar la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
 - B) Aplicar y observar el programa de manejo correspondiente;
 - C) Conservar y proteger las especies endémicas;
 - D) Propiciar un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales característicos del área natural protegida;
 - E) Llevar a cabo una adecuada inspección y vigilancia; y
 - F) Manejar adecuadamente los recursos de que se dispongan.
- II. Las medidas relacionadas con el financiamiento para su eficiente operación;
- III. Los instrumentos para promover la coordinación con la Federación, los municipios del Estado y otras entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;
- IV. Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico; y
- V. Los criterios para fomentar la educación ambiental en materia de conservación y protección y, en su caso, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 255.- La administración y cuidado de cada área natural protegida de competencia estatal estará a cargo de una o un director, quien será designado(a) por la dependencia, bajo el siguiente procedimiento:

- I. La dependencia emitirá una convocatoria en los medios electrónicos de que disponga y en los diarios de mayor circulación del Municipio, en la que sentará las bases de participación;
- II. Las propuestas serán recibidas por la dependencia, entre las que seleccionará a las o los tres candidatos(as) que cubran los requisitos de las bases;
- III. La terna será sometida a la consideración de la persona titular de la dependencia, quien, previa entrevista con las candidatas y los candidatos, designará a quien ocupará el cargo de director del área natural protegida de que se trate.

Artículo 256.- En las bases de la convocatoria se señalarán los requisitos mínimos para ocupar el cargo de director de un área natural protegida, siendo los siguientes:

- I. Contar con estudios acreditados en el área de biología, ingeniería ambiental u otra carrera relacionada con la materia;
- II. Experiencia mínima de dos años en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas;
- III. Experiencia en la coordinación y organización de grupos de trabajo;
- IV. Conocimientos de la región en que se ubica el área natural protegida; y
- V. Conocimientos de las legislaciones ambientales federal, estatal y municipal.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS ASESORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 257.- La dependencia podrá constituir consejos asesores para las áreas naturales protegidas, a efecto de que las y los directores de dichas áreas cuenten con asesoría y apoyo, a cuyo efecto deberán:

- I. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y en la evaluación y factibilidad de su aplicación;
- II. Promover la participación social en las actividades de preservación y conservación del área natural protegida y sus zonas de influencia;
- III. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se pretendan realizar en el área natural protegida;
- IV. Proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- V. Coadyuvar con la o el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y sus zonas de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales y la vida y salud de las y los pobladores locales;
- VI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área natural protegida; y
- VII. Proponer el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para el manejo de los recursos financieros destinados al área natural protegida.

Artículo 258.- Cada consejo asesor se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, quien será la o el Presidente(a) Municipal o la persona que para tal efecto designe;
- II. Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el propio consejo asesor por mayoría de votos de las y los miembros del mismo;
- III. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será ocupado por la o el director(a) del área natural protegida; y
- IV. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarias, propietarios, poseedoras y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

El total de integrantes de los consejos asesores será, como máximo, de quince miembros.

Artículo 259.- Para la instalación del consejo asesor, la dependencia realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados y quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, una vez declarada el área natural protegida municipal, debiéndose levantar el acta correspondiente que será firmada por todas y todos los miembros del consejo asesor.

Cada consejo asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a su instalación. En ella se deberán considerar, al menos, los siguientes puntos:

- I. Requisitos y procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Quórum indispensable para la validez de las decisiones o acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en primera y segunda convocatoria;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- III. Procedimiento a seguir en las votaciones y resolución de empates; y
- IV. Métodos de seguimiento y evaluación del avance de las resoluciones adoptadas en las sesiones.

Artículo 260.- Las y los consejos asesores deberán proponer la agenda de reuniones ordinarias, con una periodicidad anual, contando a partir de su formal instalación; las reuniones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez al año, debiéndose elaborar la minuta de acuerdos respectiva.

La o el Presidente(a) Ejecutivo y la o el Secretario(a) Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo, en términos de su normatividad interior.

Artículo 261.- La o el Presidente(a) Ejecutivo y la o el Secretario(a) Técnico conducirán las sesiones del consejo asesor y los puntos que así lo requieran serán sometidos a votación y serán aprobados cuando cumplan el quórum adoptado en la normatividad interna que al efecto se emita. El consejo asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de la dependencia, así como de dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, cuando lo considere conveniente, con derecho de voz, pero no de voto.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 262.-

1.- El sistema municipal de áreas naturales protegidas estará a cargo de la dependencia y se constituirá por el registro de los datos relacionados con el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal en sus distintas categorías y los contenidos de las declaratorias respectivas y los programas de manejo.

2.- El objeto del sistema municipal de áreas naturales protegidas es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, administración y vigilancia, así como fomentar su cuidado y conservación.

Artículo 263.- El sistema municipal de áreas naturales protegidas tendrá una base de datos en la que concentrará sistemáticamente la información relativa al Estado que guarda cada una de las áreas naturales protegidas, su ubicación geográfica, la biodiversidad que en ellas se encuentra, así como los programas o estrategias de manejo, según corresponda, así como la información contenida en el registro.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 264.- El registro municipal de las áreas naturales protegidas será público, estará a cargo de la dependencia y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. La declaratoria de creación y sus modificaciones;
- II. Los actos jurídicos por los que se constituyan o extingan reservas naturales comunitarias o privadas;
- III. Los programas, planes y estrategias de manejo, según corresponda;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

IV. Los acuerdos o convenios de coordinación y concertación que se celebren referentes a las áreas naturales protegidas; y

V. Los planos de localización y las poligonales de cada área natural protegida, conforme a la declaratoria correspondiente.

Artículo 265.- La dependencia efectuará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la expedición de cada documento.

La dependencia será la responsable de tramitar la inscripción correspondiente ante la Secretaría presentando únicamente los documentos a que se refiere el artículo 264 de este Reglamento.

Artículo 266.- El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los siguientes datos:

- I.** Fecha de publicación o expedición;
- II.** Datos de inscripción en otros registros;
- III.** Datos generales del área natural protegida de que se trate; y
- IV.** Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

Artículo 267.- Toda persona podrá consultar los asientos de inscripción que consten en el registro municipal de áreas naturales protegidas de competencia municipal y, en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos. Las consultas se podrán realizar directamente en las oficinas de la dependencia o por los medios electrónicos que disponga la propia dependencia para estos efectos.

Tratándose de copias certificadas, la persona interesada deberá ingresar ante la dependencia escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada y el motivo por el que la necesita, así como la indicación del número de copias que requiere.

Una vez recibida la solicitud de forma completa, la dependencia emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN PRIMERA

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 268.- La determinación de áreas naturales protegidas municipales, en cualquiera de sus categorías, se hará mediante declaratoria que expida la dependencia que se publicará en la página web oficial del Municipio, según corresponda, observándose las disposiciones establecidas en la presente sección.

La declaratoria para establecer un área natural protegida municipal, deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 198 del Código Estatal.

Artículo 269.- Para la determinación y creación de un área natural protegida, se deberán llevar a cabo los estudios técnicos que justifiquen la determinación de la misma.

La dependencia, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, serán quienes elaboren los estudios técnicos a que se refiere el presente artículo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 270.- Los estudios técnicos contendrán como mínimo los siguientes elementos:

I. Información general de la zona o área donde se pretenda establecer el área natural protegida correspondiente: extensión, coordenadas geográficas en la que se ubica, nombre del área propuesta, así como categoría que se propone;

II. Evaluación ambiental de la zona en la que se indique la descripción de los ecosistemas y biodiversidad en ella existentes, el estado de conservación que presentan, la importancia y relevancia de los mismos y de su protección;

III. Diagnóstico del área en la que se indique: las características históricas y culturales; aspectos socioeconómicos relevantes; usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales; situación jurídica de la tenencia de la tierra, proyectos de investigación efectuados o que se pretendan realizar; problemática del área y centros de población en ella existentes; y

IV. Propuesta de zonificación y subzonificación que se proponga para el área natural protegida correspondiente, así como la forma de administración, operación y financiamiento.

Artículo 271.- Todo estudio técnico se pondrá a disposición del público para su consulta por un lapso de cuarenta y cinco días naturales, en las oficinas de la dependencia, a efecto de que cualquier persona pueda emitir las observaciones, propuestas o comentarios que considere pertinentes, debiendo la autoridad tomar en cuenta dichas observaciones, propuestas y comentarios.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 272.- Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal sólo podrá ser modificada en cualquiera de sus disposiciones, para lo cual deberá modificarse la declaratoria por la autoridad que la hubiere emitido.

Artículo 273.-

1.- Para poder llevar a cabo la modificación de la declaratoria de un área natural protegida, la dependencia deberá llevar a cabo un estudio justificativo previo, el cual señalará:

I. Información general del área natural protegida de que se trate;

II. Análisis de la problemática por la que se propone efectuar la modificación;

III. Propuesta de modificación;

IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida; y

V. La demás información que se considere necesaria.

2.- Los estudios justificativos previos se pondrán a disposición del público en general, en términos del artículo 365 del presente Reglamento.

Artículo 274.- La modificación de la declaratoria correspondiente se publicará en la página web oficial del Municipio y se inscribirá en el registro.



SECCIÓN TERCERA

DE LA DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE ZONAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 275.- De conformidad con la categoría de área natural protegida de que se trate, se deberá determinar y establecer la delimitación territorial de las mismas, a fin de identificar las actividades permitidas dentro de ellas. Lo anterior, se hará a través del establecimiento de las zonas y subzonas a que se refiere el Código Estatal, dentro del área natural protegida correspondiente.

Para la determinación de las zonas y subzonas dentro de las áreas naturales protegidas se deberán tomar en consideración el estado de conservación de las mismas, la biodiversidad que las habita y en general, sus características propias.

Artículo 276.- En cada área natural protegida podrán establecerse una o más zonas núcleo o de amortiguamiento y las subzonas que en términos del Código Estatal se permitan para cada categoría de área natural protegida.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

Artículo 277.- Toda área natural protegida de competencia municipal contará con un programa de manejo, el cual será elaborado por la dependencia en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código Estatal.

La finalidad del programa de manejo será establecer la forma de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales.

Artículo 278.- El programa de manejo se emitirá dentro de los ciento veinte días contados a partir de la publicación de la declaratoria de área natural protegida correspondiente en la página web oficial del Municipio correspondiente.

En tanto se emite el programa de manejo correspondiente, la persona titular de la dependencia expedirá el acuerdo administrativo en el que establecerá las normas y criterios a los que se sujetará la realización de cualquier actividad dentro del área natural protegida, conforme a lo siguiente:

- I. Se observará la categoría y fines de cada área natural protegida;
- II. Las normas y criterios se circunscribirán a las actividades que están expresamente permitidas en el Código Estatal; y
- III. Las autorizaciones de actividades deberán considerar lo establecido en la declaratoria de creación, normas oficiales mexicanas y normas estatales ambientales, en su caso, así como en los estudios técnicos justificativos.

Artículo 279.- En la formulación del programa de manejo, la dependencia promoverá la participación de:

- I. Las personas habitantes, propietarias y poseedoras de los predios que se encuentren en la superficie del área natural protegida;
- II. Las dependencias de la administración pública municipal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;
- III. Organizaciones sociales, públicas o privadas; y
- IV. Todas las personas interesadas en el área natural protegida.



Artículo 280.- El programa de manejo contendrá lo dispuesto en el artículo 207 del Código Estatal.

Asimismo, el programa de manejo especificará las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en los términos de la declaratoria de creación y demás disposiciones aplicables.

En el programa de manejo se determinará la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida, así como la delimitación, extensión y ubicación de las diferentes subzonas que la conformarán. La dependencia promoverá que las actividades que realicen las y los particulares se ajusten a los fines y objetivos de las subzonas.

Artículo 281.- Las reglas administrativas a que se refiere el artículo 207 del Código Estatal en su fracción VIII, contendrán:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades permitidas, así como sus límites y lineamientos, considerando lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, así como las actividades permitidas en las zonas y subzonas determinadas en cada área natural protegida;
- IV. Las prohibiciones pertinentes, considerando la vocación y naturaleza del área natural protegida; y
- V. Faltas administrativas.

Artículo 282.- El resumen del programa de manejo contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del área natural protegida, como son nombre, categoría y ubicación;
- II. Fecha de publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas;
- III. Resumen de las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Zonas y subzonas establecidas dentro del área natural protegida; y
- V. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollarán en el área natural protegida.

Artículo 283.- Cada programa de manejo deberá ser revisado por la dependencia por lo menos cada cinco años, a fin de verificar su efectividad y en caso de ser necesario efectuar las modificaciones que se estimen necesarias.

Artículo 284.-El programa de manejo podrá ser modificado parcial o totalmente.

La modificación total del programa de manejo podrá verificarse cuando el mismo resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, debiendo la dependencia solicitar la opinión previa del consejo asesor del área natural protegida correspondiente, y siempre que:

- I. Las condiciones naturales y originales del área se hayan modificado por cuestiones naturales, siendo necesario plantear estrategias y acciones diferentes a las establecidas en el programa de manejo vigente;
- II. Se demuestre técnicamente que no pueden cumplirse las estrategias y acciones establecidas; o
- III. Se demuestre técnicamente la necesidad de ajustar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas o subzonas establecidas dentro del área natural protegida correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Para efectuar las modificaciones al programa de manejo se seguirán las mismas previsiones de la elaboración del mismo. En la página web oficial del Municipio se publicará un resumen de dichas modificaciones.

SECCIÓN QUINTA DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 285.- Las actividades que se podrán llevar a cabo en cada área natural protegida serán las permitidas conforme al Código Estatal, la declaratoria y el programa de manejo respectivo.

Artículo 286.- Para los aprovechamientos y ejecución de obras y actividades de competencia municipal que se pretendan llevar a cabo en cualquier área natural protegida municipal, se deberá contar previamente con la autorización de impacto ambiental, en los términos del Código Estatal y su reglamento en la materia.

Tratándose de obras y actividades que sean de competencia federal y que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas municipales, deberá estarse, además de las disposiciones del Código Estatal, este Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo, a lo establecido en la legislación general y federal aplicable a las mismas.

TÍTULO OCTAVO DE LA FLORA MUNICIPAL

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 287.- En cuanto a la protección de la flora de la región, se aplicarán los siguientes criterios:

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

I. No se permite el causar algún daño a la flora no nociva en el Municipio. La persona que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la dependencia, así como pagar la sanción que se le imponga por la infracción administrativa correspondiente;

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

II. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará un árbol por cada sesenta metros de superficie, debiendo tener cada árbol, una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Ayuntamiento;

III. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

IV. No se permite utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardineadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio. Queda igualmente prohibido plantar plantas venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del Municipio; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento;

V.- *La persona propietaria o poseedora por cualquier predio, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles en la banqueta ubicada frente a su propiedad; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VI. No se permite la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas. Igualmente, no está permitido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

VII.- *Queda prohibido atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: Mutilación o poda excesiva, inadecuada o innecesaria, riego dañino, provocar fuego en su tronco, quemar las hojas o ramas, remoción de corteza, envenenamiento, impregnar pintura toxica sobre su corteza realizar actos de vandalismo u otras similares.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VIII.- *Sera responsabilidad del propietario de un animal si causa daño en los parques públicos y demás áreas verdes, así como también es obligación de los dueños recoger y disponer correctamente las heces de sus animales.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

IX.- *Queda prohibido arrojar o abandonar objetos, residuos urbanos o de cualquier tipo que cause daño a los parques urbanos, prados, zonas recreativas, camellones, jardines áreas natural protegida, heredades, huertas, invernaderos o viveros;*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

X.- *Queda prohibido colgar cualquier tipo de objeto en árboles, que le produzca daños con la instalación de anuncios o cualquier tipo de propaganda con clavos u otros materiales.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

XI.- *Se prohíbe colocar vehículos, motocicletas, artículos abandonados en glorietas, jardines, parques, plazas, camellones y demás áreas públicas, al igual que áreas verdes;*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

XII.- *Se prohíbe construir o realizar cualquier otra acción perjudicial en camellones, glorietas, parques, jardines y demás áreas públicas, así como en los acotamientos de derecho de vía de los ferrocarriles, carreteras, líneas de electricidad y telefonía.*

El incumplimiento al presente artículo será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)



Artículo 288.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo de Cabildo. La solicitud podrá presentarse en formato libre y directamente ante la Secretaría del Ayuntamiento para que su titular la presente a consideración del Cabildo, donde se resolverá sobre su procedencia y autorización.

Artículo 289.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 290.- Cuando ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 291.- De igual ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 292.- Cuando ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 293.- Cuando con motivo de la ejecución de obras o realización de actividades señaladas en este Reglamento, se afecte adversamente cualquier ejemplar significativo de flora, la persona responsable de la obra, a juicio de la dependencia, deberá reponer el ejemplar afectado. Cuando sean árboles, necesariamente deberán reponerse en el término, cantidad y de acuerdo con las características que la propia dependencia fije. En caso de incumplimiento, será sancionado de acuerdo al presente Reglamento.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 294.- Se procederá en igual forma cuando alguna persona en la vía pública o en los parques, jardines y áreas de conservación municipales, afecte adversamente cualquier vegetal; la persona responsable de la acción, a juicio de la dependencia, deberá reponer el ejemplar afectado. Cuando sean árboles, se aplicará el mismo criterio; en caso de incumplimiento, será sancionado de acuerdo al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA TALA Y PODA DE ÁRBOLES

Artículo 295.- No se permitirá a las y los particulares sin la autorización de la dependencia municipal, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización, deberán considerarse lo señalado en el plan municipal de desarrollo urbano y los planes parciales que de este se deriven.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 296.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la dependencia, quien determinará y autorizará lo indicado en este artículo, solo cuando:

- I. Concluya su ciclo biológico;
- II. Se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución; y
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

V.- Cuando los árboles padezcan o se encuentren en situación de plaga o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de propagación a otros árboles o este representen un riesgo a la salud pública;

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VI.- Cuando su ubicación sea en el área de desplante de una propiedad privada;

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VII.- Cuando la finalidad sea ejecutar una modificación estética al árbol o para librar su tronco;

(Se adiciona presente fracción, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Si las causas del derribo no se justifican no procederá la autorización.

(Se adiciona presente párrafo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 297 Bis.- El procedimiento para la tala y/o poda de árboles deberá realizarse de la siguiente manera:

- a) Acudir a las oficinas de la dependencia;
- b) El propietario del árbol deberá presentar copia de identificación y comprobante de domicilio;
- c) Deberá llenar formato de solicitud por escrito de la tala y poda;
- d) Recibida la solicitud se programará la visita de inspección en un término de 5 días hábiles para su atención;
- e) Se realizará inspección mediante el dictamen forestal y se emitirá;
- f) Si procede el derribo del árbol el solicitante deberá cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.
- g) El interesado deberá realizar la reposición de arbolado correspondiente establecida por el artículo 293 de este reglamento, salvo disposición expresa en el artículo 298 de este reglamento. El incumplimiento a esta disposición se sancionará con multa administrativa señalada por este Reglamento.
- h) El interesado podrá solicitar el servicio para tala y/o poda proporcionada por el personal del municipio cubriendo los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio; o podrá realizar por sí mismo la tala y/o poda sin tener que pagar este servicio del municipio.
- i) Si las causas del derribo no se justifican, No procederá la autorización, asentándose las razones en el resolutivo final y justificado por dictamen forestal correspondiente.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)



Artículo 297 Ter.- Las podas estarán sujetas a los siguientes lineamientos:

- a) Que no se ponga en riesgo la integridad del árbol.
- b) No provoque la pérdida de su equilibrio;
- c) Se deberá acordonar el área de trabajo para evitar posibles accidentes por caída de ramas;
- d) Los cortes deberán ser tratados para favorecer la recuperación del árbol debiendo aplicar productos orgánicos cicatrizantes agrícolas, que impidan la proliferación de plagas y la invasión de insectos en su corteza y tronco;
- e) En la medida de lo posible, disminuir el impacto a la fauna que hospede, el árbol
- f) En caso de ramas colindantes con cables de alta tensión o comunicación se deberá coadyuvar con la empresa responsable de los mismos para que supervisen las actividades de poda;
- g) Los cortes se realizarán en secciones, comenzando por la parte exterior de las ramas de la copa del árbol.
- h) De acuerdo al Dictamen Forestal emitido por la Dependencia.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 297 Quáter.- La inspección que se produzca del dictamen forestal está a cargo de la dependencia. Tiene por objeto determinar las condiciones fitosanitarias y físicas que guarden los árboles o arbustos.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 297 Quinquies.- El inspector deberá elaborar dictamen forestal respecto a las inspecciones practicadas y solo en el caso de que el árbol se ubique en propiedad privada, se deberá observar lo siguiente:

- a) El inspector deberá de identificarse plenamente con gafete vigente que lo acredite como tal de la dependencia;
- b) El inspector deberá de obtener autorización del propietario o responsable del inmueble, quien en su caso firmará en la solicitud de permiso de la dependencia ambiental para poder llevar a cabo la inspección;
- c) Una vez obtenida la autorización escrita por el propietario, el inspector deberá levantar formato de Dictamen Forestal, en el que se indique fecha, ubicación de árbol o arboles a inspeccionar, objeto de la visita, la fundamentación, nombre y firma de la autoridad que solicita la inspección. Entregará copia del Dictamen Forestal al propietario o responsable del inmueble al término de la inspección.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 297 Sexies.- La dependencia a través de sus inspectores podrá adoptar y ejecutar las medidas preventivas de seguridad encaminadas a suspender y evitar que se cause o se continúe infringiendo daño a los árboles, plantas y/o áreas verdes del municipio.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)



Artículo 297 Septies.- *para los efectos de este Reglamento se consideran medidas preventivas de seguridad;*

- I.-** *La suspensión de actividades de poda;*
- II.-** *La prohibición de continuar con los actos tendientes a la poda, al derribo excepto si se observa si existe peligro eminente y este no se minimiza sin la conclusión de dicha actividad.*
- III.-** *Citatorio ante la autoridad competente.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 297.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por las y los particulares, sin requerir de permiso de la dependencia, obligándose a seguir los lineamientos técnicos que emita la dependencia, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 298.- Quien efectúe el derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la dependencia y/o la dependencia municipal de parques y jardines indicadas en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 299.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las personas interesadas deberán presentar una solicitud por escrito a la dependencia, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 300.- *Si procede el derribo o poda del árbol, esta estará bajo la responsabilidad de la persona solicitante, quien realizará el costo del permiso para el desarrollo de esta acción; si el servicio lo efectúa la dependencia, el pago del costo del mismo, se realizará tomando en consideración lo siguiente:*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

- I.** Especie y tamaño del árbol;
- II.** Grado de dificultad para la poda o derribo;
- III.** Circunstancias económicas de la persona solicitante; y
- IV.** Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Los árboles caídos como consecuencia del cambio climático, deberán reportarse ante protección civil para su correcto retiro.

(Se adiciona presente párrafo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 301.- Cuando las circunstancias económicas de la persona solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la dependencia y/o la dependencia municipal de parques y jardines, el servicio podrá ser gratuito; tratándose de podas de despunte el servicio se otorgará de forma gratuita.

Artículo 302.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, la persona propietaria o poseedora del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 303.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la dependencia, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten. En el caso particular de las y los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

- I. Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios; y
- II. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la dependencia determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.

Artículo 304.- Cuando ... Se deroga.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

CAPÍTULO III DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 305.- La forestación y reforestación en los espacios públicos de propiedad municipal, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la dependencia.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 306.- La dependencia establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 307.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la dependencia y/o la dependencia municipal de parques y jardines sean removidos de las banquetas, se trasplantarán en los espacios que determine la autoridad.

Artículo 308.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la dependencia solicitará al poseedor de la propiedad ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que se determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 309.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán recabar previamente la autorización de la dependencia.

Artículo 309 Bis.- Al plantarse árboles y arbustos en lugares públicos, deberá observarse;

- I. Que sean de especies nativas.
- II. Que sean de fácil manejo en el control de su crecimiento, a través de podas de formación;
- III. Plantarlos a una distancia mayor de cuatro metros en relación con el límite de propiedad privada;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

IV. La plantación de árboles tendrá una distancia de seis metros de distancia cuando se encuentren (postes, luminarias, las esquinas de cruceros viales y otros árboles grandes), y a cuatro metros de distancia cuando ya existan árboles de copa pequeña;

V. No deberán plantarse:

- a). En las esquinas que forman la intersección de calles;
- b). En frente de señalamientos de tránsito.
- c). En frente o al lado de semáforos;
- d). En lugares que impidan el libre cruce de calles
- e). En banquetas que no permitan el libre tránsito de los peatones;
- f). Debajo de líneas de cableado de electricidad, telefonía u otras.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 310.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la dependencia y/o la dependencia municipal de parques y jardines y/o dirección de obras públicas.

Artículo 311.- El listado de los árboles que podrían ser plantados en el Municipio lo tendrá a disposición la dependencia, y este será la base para la dependencia en sus programas de forestación y reforestación.

		NOMBRE CIENTÍFICO	DESCRIPCIÓN
1	Fresno común	<i>Fraxinus udhei</i>	Árbol resistente a bajas y altas temperatura, su vida es de 50 años o más.
2	Palo Blanco	<i>Celtis laevigata</i>	Resistente a altas y bajas temperatura, susceptible a enfermedades, 30 o 40 años de vida.
3	Nogal	<i>Juglans regia</i>	Árbol de fruto comestible con más de 50 años de vida, su madera se reutiliza para muebles.
4	Mezquite	<i>Propis sp.</i>	Árbol de más de 100 años de vida, nativo de México, crece en zonas semidesérticas, resistente a la sequía y bajas temperaturas.
5	Lila	<i>Syringa vulgaris</i>	Árbol resistente a las heladas y altas temperaturas crecimiento rápido.
6	Mora	<i>Morus sp.</i>	Fruto comestible, resistente a bajas temperaturas, susceptible a plagas y enfermedades, rápido crecimiento
7	Anacahuita	<i>Cordia Boissieri</i>	Árbol pequeño puede crecer hasta 6 o 7 metros, resistente a bajas y altas temperaturas, flora blanca, sus semillas son drupas.
8	Anacua	<i>Cheretia anacua</i>	Árbol resistente a altas y bajas temperaturas, madera muy dura su vida es de 70 o más años su altura es de 15 a 20 metros.
9	Alamillo	<i>Spopulus</i>	Árbol de rápido crecimiento resistente a bajas temperaturas, susceptible a enfermedades llega a medir hasta 25 metros.
10	Ebano	<i>Pitheceliobium Ebano</i>	Madera muy dura resistente a altas temperaturas, sus ramas presentan espinas llegan a medir de 15 a 20 metros,



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

		NOMBRE CIENTÍFICO	DESCRIPCIÓN
11	Rope vientos	<i>Tamaris sp.</i>	Árbol que tolera suelos salinos resistente a las sequías en algunos lugares se considera planta invasora.
12	Tulla o thuja	<i>Thuja sp.</i>	Árbol ornamental crecimiento lento, resistente a altas y bajas temperaturas.
13	Huisache	<i>Acacia farneciana</i>	Árbol con abundantes espinas en sus ramas flor aromática resistente a altas y bajas temperaturas
14	Roble	<i>Quercus sp</i>	Árbol resistente a bajas temperaturas llega a medir hasta 12 metros de altura, su fruta es una bellota (semilla).
15	Encino Verde	<i>Quercus virginiana</i>	Carbol de crecimiento lento, resistente a altas y bajas temperaturas siempre verde, altura de 15 a 20 metros.
16	Encino rojo	<i>Quercus rubra</i>	Árbol que llega a medir 25 metros de altura, madera dura sus hojas cambian de color verde a rojas durante el otoño.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

CAPÍTULO IV **DE LA ... Se deroga**

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 312.- Para ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 313.- El Ayuntamiento ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 314.- La persona ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 315.- No se ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 316.- Los experimentos ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 317.- Quienes ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)



Artículo 318.- La posesión ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 319.- No se ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 320.- Serán ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 321.- Las y ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 322.- Tratándose ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 323.- Para el ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 324.- Las personas ... Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

TÍTULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 325.- Cualquier persona que habitual o transitoriamente habite y/o transite en el Municipio, estará obligada a colaborar para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad, así como a cumplir con lo siguiente:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo de la calle que ocupe;
- II. En caso de los predios edificados y/o no edificados, casas deshabitadas y/o abandonadas, la obligación de mantenerlos limpios corresponde a la persona propietaria; y
- III. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por las y los habitantes; esta obligación es solidaria de las y los habitantes de estos lugares.

El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 326.- Las personas locatarias de los mercados, las y los comerciantes establecidos en las calles, los tianguistas y los comerciantes fijos o ambulantes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Las personas locatarias o arrendatarias en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con los que cuente cada mercado;

II. Las personas tianguistas durante y al término de sus labores, deberán mantener limpia la vía pública o lugar en donde se establecieron, así como también las áreas de influencia y el desaseo causado por sus clientes a través de medios propios;

III. Las personas comerciantes establecidas, ambulantes, en puestos fijos o móviles, están obligadas a contar con recipientes para residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de las clientas y los clientes. Quedando obligados, durante y al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro comercial, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Ayuntamiento a través de la dependencia; y

IV. Las personas repartidoras de propaganda comercial impresa están obligadas a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, locales y casas habitación de la ciudad, no debiendo efectuar su distribución en sitios públicos o a los automovilistas sin contar con el permiso correspondiente.

El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 327.- Las personas propietarias o encargadas de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga cause desaseo de la vía pública, quedan obligadas al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 328.- Las personas propietarias o encargadas de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos automotores, autolavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 329.- Las personas propietarias y encargadas de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener aseados sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento.

Artículo 330.- Las personas propietarias o encargadas de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el exterior de sus comercios diariamente y hasta el término de sus actividades. Asimismo, están obligadas a contar con recipientes de residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de las clientas y los clientes, y mantenerlo dentro de sus instalaciones y solamente sacarlo a la vía pública cuando se realice la recolección de los residuos, de acuerdo a la frecuencia por semana que el Ayuntamiento tenga asignada.

Artículo 331.- No se permitirá en el Municipio:

I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones, residuos de cualquier tipo;

II. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas y/o peligrosas, que puedan causar daños en materia de salud pública y/o al medio ambiente, daños a las personas y/o a sus bienes;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- III. Depositar en predios edificados y/o no edificados, residuos;
- IV. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie, a excepción de aquéllos cuyos propietarios o propietarias tengan autorización como servicio de transporte de pasajeros, en vehículos de tracción animal;
- V. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de la vía pública, áreas comunes y/o que impidan la prestación del servicio de limpieza;
- VI. Quemar cualquier tipo de residuo competencia municipal que pueda afectar la salud de las y los habitantes y el ambiente, y que pueda generar riesgos a la seguridad de las personas o sus bienes; y
- VII. Ensuciar las fuentes públicas y monumentos, así como también arrojar residuos de cualquier tipo en el sistema de drenaje sanitario y/o pluvial.

La conducta que se realice en contravención con lo dispuesto en el presente artículo será sancionado, de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 332.- Es obligación de las personas conductoras y ocupantes de vehículos de carga o particulares lo siguiente:

- I. Abstenerse de arrojar residuos en la vía pública;
- II. Tratándose de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir las cajas de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran. Cuando los materiales que transporten corran el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lona o costales húmedos; y
- III. Tratándose de vehículos de transporte de materiales, deberán barrer el interior de la caja del vehículo una vez que haya terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que se escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos, durante el recorrido de regreso.

La conducta que se realice en contravención con lo dispuesto en el presente artículo será sancionado, de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 333.- Las y los peatones deberán disponer los residuos en los contenedores ubicados en la vía pública. Cuando algún peatón no cumpla esta disposición, el inspector le amonestará y/o sancionará, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad.

Artículo 334.- Quien ostente el dominio de la propiedad que permita a un tercero la ejecución de una obra sin haber cumplido con las disposiciones del Código Estatal y este Reglamento, será responsable solidario.

Artículo 335.- En las propiedades rústicas, cuando por fines agrícolas se desmonte una superficie de terreno, el ocupante de la misma deberá de sustituir las especies vegetales afectadas, por el cultivo correspondiente, en un término que fijará la dependencia, en la inteligencia que de no hacerlo, deberá de restituir la vegetación natural en un término también fijado por la dependencia, sin perjuicio de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 336.- Deberá de controlarse la erosión eólica del suelo, evitando el desmonte indiscriminado, manteniendo limpios los terrenos baldíos, con un corte de hierba que no rebase los 30 cms. de altura.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 337.- Las personas físicas, morales, públicas o privadas que distribuyan dentro del Municipio cualquier clase de fluido (líquido o gaseoso) mediante tubería enterrada, deberán tomar todas las medidas técnicas necesarias para evitar cualquier fuga, en la inteligencia que de no hacerlo, serán responsables del daño que ocasionen al suelo y/o subsuelo, teniendo la obligación de restaurarlo en el término que exige la dependencia, esto sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

Artículo 338.- No se permite la construcción de fosas sépticas en la zona urbana. Esta disposición no aplicará en el caso donde no exista red de alcantarillado sanitario municipal. Deberá hacerse el aviso correspondiente a la dependencia.

TÍTULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 339.- Toda persona o grupo social, por sí o por representante legal, podrá denunciar ante el Ayuntamiento y/o dependencia, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite ante la autoridad competente.

Artículo 340.-

1.- La denuncia popular podrá efectuarse por cualquier persona, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Contener nombre o razón social, domicilio, teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, del representante legal;
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- IV. Los datos que permitan identificar y ubicar a la o al presunto infractor y/o fuente contaminante; y
- V. Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan.

2.- La denuncia también podrá interponerse por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, debiendo levantar acta circunstanciada la o el servidor público que la reciba y deberá ratificarla la persona denunciante, por escrito y cumpliendo los requisitos a que se refiere este artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.

3.- No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes, lo que se notificará a la persona denunciante y a petición de éste, se guardará el secreto de su identidad, por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento que deba dársele a la propia denuncia.

Artículo 341.- El Ayuntamiento y/o dependencia, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 342.- La dependencia efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente. Una vez notificado la o el presunto responsable, se le harán saber los derechos que tiene y los términos y formas para deducirlos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo correspondiente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

Artículo 343.- La dependencia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia por escrito, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 344.-

1.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones, en materia ambiental, que se tramiten ante la dependencia, a excepción de la regulación que se encuentre prevista de manera expresa en el Código Estatal, y podrán iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

2.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 345.- Los escritos señalados en este título deberán presentarse ante la dependencia en forma personal o por apoderado, salvo el caso en que se encuentre previsto de manera expresa en el Código Estatal.

CAPÍTULO II DEL ACTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Artículo 346.- Son elementos y requisitos del acto administrativo ambiental:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidora o servidor público y que reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que el reglamento autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas a los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- VII. Mencionar el órgano del cual emana;
- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- X. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XII. Ser expedido atendiendo los puntos planteados por la persona promovente o que estén establecidos por el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA EFICIENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 347.- El acto administrativo será válido en tanto administrativa o judicialmente, no sea declarado inválido, según sea el caso. Será eficaz y exigible al día siguiente del que surta efectos la notificación legalmente efectuada, a excepción de aquél mediante el cual se conceda un beneficio al particular, cuyo cumplimiento será exigible por éste a la dependencia desde la fecha en que se dictó o tenga señalada para iniciar su vigencia.

Así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación y vigilancia, conforme a las disposiciones de este Reglamento, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la dependencia los efectúe.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 348.-

- 1.- Las promociones deberán hacerse por escrito y en las cuales se precisará lo siguiente:
 - I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan y, en su caso, del representante legal;
 - II. El domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
 - III. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;
 - IV. La autoridad administrativa a que se dirigen;
 - V. El lugar y fecha de su emisión; y
 - VI. Los documentos que acrediten la personalidad con la que comparece.
- 2.- El escrito deberá estar firmado por la persona interesada o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

Artículo 349.-

- 1.- Los escritos y sus anexos deberán presentarse en original y copia para el acuse de recibo.
- 2.- Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, las personas interesadas estarán obligadas a proporcionar datos y a entregar juegos adicionales de los documentos necesarios a la autoridad ante la cual realicen el trámite correspondiente.



Artículo 350.- La dependencia, en sus relaciones con las y los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Reglamento;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentación o solicitar información que ya se encuentre en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia ambiental impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Reglamento u otras leyes;

IX. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, dentro del plazo que este Título establezca.

Artículo 351.-

1.- Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en el presente Reglamento, la dependencia no podrá exceder de tres meses el plazo para resolver lo que corresponda.

2.- Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en este Reglamento.

3.- A petición de parte interesada, se expedirá constancia de que ha transcurrido el plazo legal para resolver dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 352.-

1.- Cuando los escritos que presenten las personas interesadas no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a las personas interesadas, por rescrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2.- La prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

3.- De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelve el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que la persona interesada conteste.

Artículo 353.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 354.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle las personas interesadas. En caso de corresponderle a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS PROMOVENTES

Artículo 355.-

1.- Las personas promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

2.- La representación de las personas físicas o morales ante la dependencia para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal de la persona interesada.

Artículo 356.- Sin perjuicio de lo anterior, la persona interesada o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

Artículo 357.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varias personas interesadas, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con la persona representante común o interesada que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con la que figure.

CAPÍTULO VI DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 358.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Los días considerados como inhábiles serán los sábados y domingos; los que se señalen como de descanso obligatorio por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y los días en que se tengan vacaciones generales o así se determine en virtud de las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 359.-

- 1.- Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la dependencia.
- 2.- Cuando así lo requiera la dependencia podrá habilitar días inhábiles.

Artículo 360.-

- 1.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.
- 2.- Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.
- 3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 361.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán en un horario de 8:00 a 15:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en día y hora inhábiles sin afectar su validez, pudiéndose habilitar horas inhábiles cuando así se requiera.

Artículo 362.- La dependencia podrá ampliar los términos y plazos establecidos en este Reglamento, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de las personas interesadas o de terceros.

Artículo 363.- Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en el presente Reglamento, estos no excederán de diez días.

CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 364.- promoventes en un procedimiento administrativo tendrán derecho de acceder a la documentación e información que obre en el expediente relacionado con el trámite de que se trate y solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

CAPÍTULO VIII DE LA TRAMITACIÓN Y LAS PRUEBAS

Artículo 365.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia. El incumplimiento será causa de responsabilidad para la o el servidor público infractor.



Artículo 366.-

1.- En los procedimientos administrativos ambientales se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

2.- La dependencia podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

3.- La dependencia acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 367.-

1.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días contados a partir de su admisión.

2.- Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá a la persona interesada un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

3.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 368.- La dependencia notificará a las personas interesadas, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 369.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue pertinente para la Secretaría, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 370.-

1.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de las personas interesadas para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la dependencia al dictar la resolución.

2.- En un plazo no mayor a cinco días las personas interesadas podrán presentar por escrito sus alegatos.

3.- Si antes del vencimiento del plazo las personas interesadas manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO IX DE LA TERMINACIÓN

Artículo 371.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.



Artículo 372.-

1.- En el procedimiento administrativo ambiental iniciado a instancia de la persona interesada, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo durante un periodo de 45 días, se producirá la caducidad del mismo. La dependencia hará el asiento correspondiente en el expediente y acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo a la persona interesada.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en este Reglamento.

2.- La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

3.- Cuando se trate de procedimientos administrativos ambientales iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 45 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DEL ACTO AUTORIDAD

Artículo 373.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como la elaboración de actas administrativas por faltas al presente Reglamento, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:

- I.** Con carácter de ordenadoras
 - A) El Cabildo del Municipio;
 - B) La o el Presidente(a) Municipal; y
 - C) La persona titular de la dependencia.
- II.** Con carácter de ejecutoras:
 - A) Las y los inspectores adscritos a la dependencia;
 - B) La persona que designe el titular de la dependencia mediante oficio; y
 - C) Las personas a que formen parte de las corporaciones de policía municipal.
- III.** Con carácter de sancionadoras:
 - A) La o el Presidente(a) Municipal;
 - B) La o el Juez Calificador Municipal; y
 - C) La persona titular de la dependencia.

Artículo 374.- La dependencia podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, los reglamentos u ordenamientos aplicables al Municipio, así como las disposiciones, convenios y acuerdos municipales en casos de que legalmente se considere procedente, pudiendo infraccionar o clausurar los establecimientos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 375.- Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita;

II. Fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

III. El inspector deberá identificarse ante la persona propietaria, poseedora o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la dependencia y entregarle copia legible de la orden de inspección;

IV. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V. Cuando la persona propietaria o encargada del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, se levantará acta circunstanciada de tales hechos u ocurrirá ante la Jueza o el Juez Calificador Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y, en su caso, el rompimiento de cerraduras para poder realizar la inspección;

VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá de requerir a la persona visitada que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VII. De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma. El acta deberá ser firmada por la o el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por las y los testigos de asistencia propuestos por la persona visitada o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

VIII. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la dependencia.

Artículo 376.- Las personas visitadas podrán formular observaciones al momento de la diligencia por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra e indicará en la misma lo que a su derecho convenga.

Artículo 377.- La persona con quien se atendió la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspeccionar, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 378.- Las y los inspectores en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 379.- El cargo de inspector o inspectora honorario será de servicio social, y lo cumplirá la ciudadana o el ciudadano a quien se confirió, en los horarios que le resulten más convenientes. Ya que su función no será considerada como administrativa, no percibirán remuneración alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones ni intervenir directamente con carácter ejecutivo en la aplicación del presente Reglamento.



CAPÍTULO II

DE LO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 380.- Recibida el acta de inspección por la dependencia, se requerirá a la persona propietaria del negocio por medio de notificación personal y/o representante legal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas fundadas en el requerimiento de notificación, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento y que en un término de quince (15) días hábiles podrá exponer lo que su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedente, teniendo la dependencia un plazo de quince (15) días hábiles para su desahogo.

Artículo 381.- El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo igual al señalado, a petición de la parte interesada y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite.

Artículo 382.- Admitido y desahogado las pruebas ofrecidas por la persona interesada, o habiendo transcurrido el plazo, sin que haya hecho uso de su derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 383.- Una vez oído a la presunta infractora, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que la persona interesada no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará a la persona interesada personalmente.

Artículo 384.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedora, conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento el plazo otorgado a la persona infractora para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, ésta deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a los términos del requerimiento respectivo. Cuando la persona infractora cumpla con las medidas impuestas o corrija las irregularidades que dieron origen a la sanción, la dependencia podrá modificar o revocar dicha sanción, siempre que la persona infractora no sea reincidente.

En los casos que procedan, la dependencia competente hará del conocimiento del ministerio público competente la realización de actos u omisiones constatadas que pudieron configurar ilícitos penales.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 385.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la dependencia, de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de las y los habitantes o bien en aquéllos otros casos de inminente contaminación, que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre las que se podrán ordenar las siguientes:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;

II. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, así como de especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que den origen a la conducta que motivó la imposición de la medida de seguridad; y

III. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes, en el ámbito de su competencia.

Cuando así lo amerite el caso, la dependencia promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan.

Artículo 386.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud de la persona interesada, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 387.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la dependencia solicitará la intervención de tales instancias.

Artículo 388.- La persona infractora responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la dependencia quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 389.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. La o el Presidente(a) Municipal;
- II. La o el titular de la dependencia; y
- III. La o el titular del área jurídica y/o normativa de la dependencia.

Artículo 390.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia, en los términos de este Capítulo, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá a la persona infractora de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 391.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

I.- Se deroga.

(Se deroga POE No. 110 del 11-Sep-2025)

- II.** Apercibimiento;
- III.** Multa, conforme a lo que establece el presente Reglamento;
- IV.** Clausura parcial o total, temporal o definitivo;
- V.** Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según e caso;
- VI.** Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;
- VII.** Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
- VIII.** Arresto administrativo por la autoridad competente, de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 392.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las circunstancias que ocasionaron la infracción;
- III.** Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV.** Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- V.** La reincidencia de la persona infractora; y
- VI.** El beneficio o provecho obtenido por la persona infractora, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 393. Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 394.- Si la persona infractora fuese jornalera, jornalero, obrera, obrero, trabajadora o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadoras o trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 395.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en el presente Reglamento, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 396.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 397.- *El incumplimiento a lo preceptuado en este Reglamento y con fundamento en lo que establece el artículo 299, numeral 2 del Código Estatal, se sancionará con un monto equivalente a las UMA vigentes, de acuerdo a lo establecido a continuación:*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

I. De una a cincuenta UMA por desatender dos citatorios de manera consecutiva de presentarse ante la persona titular de la dependencia; y a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 350, fracción I del presente Reglamento;

II. De cien a quinientos UMA por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la dependencia, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias, artículo 378 del presente Reglamento;

III. De cien a quinientos UMA por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización, artículo 385 del presente Reglamento;

IV. De veinte a doscientos UMA por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la dependencia le sean requeridos en los plazos establecidos para ello, artículo 377 de este Reglamento;

V. De cien a quinientos UMA por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la dependencia, artículo 378 del presente Reglamento;

VI.- *De uno a cincuenta UMA a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 28 numeral 2; 226, 227, 287 fracción V; 325 fracción I, III; 326 fracción I, II, III; 327, 330, 331, fracción IV; 333 y 338 del presente Reglamento;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VII.- *De diez a cien UMA a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 94, 95, 143, 287 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, 293, 294, 298, 326 fracción IV, 328, 329, 331 fracción VII, del presente Reglamento;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

VIII.- *De veinte a cien UMA a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 142, 155, 325 fracción II; 331 fracciones I, II, III, V y VI, 332, fracciones I, II y III del presente Reglamento;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

IX.- *De veinte a doscientos UMA a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 39, 64, 65, 74, 78, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 287, fracción I, del presente Reglamento;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

X.- *De veinte a quinientos UMA a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 230, 231 fracciones I, II, III, IV y V; 334, 335, 337 y 388 del presente Reglamento;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

XI.- *De cien a quinientos UMA a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 55 fracciones I, II, III, IV, V; 57, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 84 fracciones I, II y III, 85, 88, 93, 385 del presente Reglamento;*

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)



XII.- De doscientos a mil UMA a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 399 del presente Reglamento;

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

XIII.- De cien a mil UMA a quien por consecuencia de su obra y/o actividad, omisiones y actos, provoquen perjuicio al interés público generando un peligro inminente a la seguridad de la población, a la salud pública, a los ecosistemas o a la prestación de un servicio público de acuerdo al artículo 396 del presente Reglamento; y

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

XIV.- En caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 398.- Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleadas o empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable.

Artículo 399.- Se consideran faltas graves además de las que así determine la dependencia en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I.** La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II.** La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- III.** El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- IV.** La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o área verde que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y
- V.** Las demás que expresamente prevea este Reglamento.

TABULADOR DE SANCIONES DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAM.

SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN NUEVO LAREDO, TAM.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo	Contenido	Importe "mínimo"	Importe "máximo"
28 numeral 2	Deberá presentar la licencia ambiental de operación.	1 UMA	50 UMA
39	Emisiones de contaminantes a la atmósfera.	20 UMA	200 UMA
55, I	Emisiones de contaminantes a la atmósfera de cualquier fuente.	100 UMA	500 UMA
55, II	Quemar cualquier tipo de residuo sólido.	100 UMA	500 UMA
55, III	Roza, tumba y quema con fines de desmonte.	100 UMA	500 UMA
55, IV	Prohibido pintar vehículos en vía pública.	100 UMA	500 UMA



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo	Contenido	Importe "mínimo"	Importe "máximo"
55, V	Construcción, demolición o remodelación que generen polvos.	100 UMA	500 UMA
57	No contar con equipos de recuperación de gases en aparatos de refrigeración.	100 UMA	500 UMA
64	Las personas propietarias o encargadas de establecimientos próximos a centros habitacionales sin programa de control de emisiones.	20 UMA	200 UMA
65	Establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores desagradables o nauseabundos.	100 UMA	500 UMA
66	Actividades que generen olores nauseabundos o desagradables	100 UMA	500 UMA
68	Emisiones de ruido.	100 UMA	500 UMA
69	Generación de vibraciones y/o ruido.	100 UMA	500 UMA
70	Generación de irradiación de calor.	100 UMA	500 UMA
71	Emisión de energía lumínica.	100 UMA	500 UMA
72	Contaminación por energía lumínica en la vía pública.	100 UMA	500 UMA
74	Colocar anuncios en lugares públicos que dañen la imagen urbana.	20 UMA	200 UMA
78, I	Prohibida la instalación de estructuras en áreas naturales protegidas.	20 UMA	200 UMA
78, II	Prohibida la instalación de estructuras en sitios y monumentos históricos.	20 UMA	200 UMA
78, III	Prohibida la instalación de estructuras, afecten el paisaje natural o urbano.	20 UMA	200 UMA
78, IV	Prohibida instalar estructuras, cuando proyecten imágenes o símbolos distractores.	20 UMA	200 UMA
78, V	Prohibida la instalación de estructuras, cuando obstaculicen la vialidad.	20 UMA	200 UMA
78, VI	Prohibida la instalación de estructuras, cuando obstaculicen la visibilidad.	20 UMA	200 UMA
78, VII	Cuando se pretenda colocar en monumentos, edificios públicos	20 UMA	200 UMA
84, I	Contaminación a los cuerpos receptores.	100 UMA	500 UMA
84, II	Interferencias en los procesos de saneamiento de las aguas.	100 UMA	500 UMA
84, III	Alteraciones en los aprovechamientos de los ecosistemas.	100 UMA	500 UMA
85	Descargas de aguas residuales sin permisos del organismo operador.	100 UMA	500 UMA
88	Descargas de aguas residuales contaminadas en el suelo o drenaje municipal.	100 UMA	500 UMA
93	Descarga cualquier tipo de residuo al drenaje sanitario o pluvial.	100 UMA	500 UMA
94	Prohibido lavar los vehículos automotrices en arroyos, ríos.	10 UMA	100 UMA
95	Prohíbe la utilización de agua potable o residual en limpieza de la vía pública.	10 UMA	100 UMA
142	Empresas distribuidoras de gas licuado no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas que no estén autorizadas.	20 UMA	100 UMA
143	Los establecimientos fijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con una capacidad mayor a 25 kgs.	10 UMA	100 UMA
155	Permiso para la prestación de servicios en el manejo integral de residuos sólidos concesionables.	20 UMA	100 UMA



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo	Contenido	Importe "mínimo"	Importe "máximo"
226	Contenedores para residuos sólidos urbanos, no deben permitir escurrimientos, tener tapa y mantenerse en el interior de los predios.	1 UMA	50 UMA
227	Las fuentes generadoras están obligadas a depositar solamente residuos sólidos urbanos	1 UMA	50 UMA
230	Las fosas deberán garantizar la no filtración del suelo y mantos freáticos.	20 UMA	500 UMA
231, I	Materiales que generen lixiviados.	20 UMA	500 UMA
231, II	Incorporan al suelo materiales que lo deterioren.	20 UMA	500 UMA
231, III	Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos.	20 UMA	500 UMA
231, IV	La extracción de suelo de las cuencas hidrológicas.	20 UMA	500 UMA
231, V	La aplicación de plaguicidas, insecticidas y herbicidas.	20 UMA	500 UMA
287, I	Daño a la flora.	20 UMA	200 UMA
287, IV	No se permite utilizar alambre púas para cubrir jardineras en banquetas, plantar plantas venenosas.	10 UMA	100 UMA
287, V	La persona propietaria de predio, debe barrer o recoger las hojas de los árboles en frente de su propiedad.	1 UMA	50 UMA
287, VI	Prohibido la instalación de anuncios y todo tipo de negocios en camellones y glorietas.	10 UMA	100 UMA
287, VII	Queda prohibido dañar contra la salud de cualquier árbol Mutilación o poda excesiva, inadecuada o innecesaria	10 UMA	100 UMA
287, VIII	Sera responsabilidad del propietario de un animal si causa daño en los parques públicos y demás áreas verdes, así como también es obligación de los dueños recoger y disponer correctamente las heces de sus animales.	10 UMA	100 UMA
287, IX	Queda prohibido arrojar o abandonar objetos, residuos urbanos o de cualquier tipo que cause daño a los parques urbanos, prados, zonas recreativas, camellones, jardines áreas natural protegida, heredades, huertas, invernaderos o viveros;	10 UMA	100 UMA
287, X	Queda prohibido colgar cualquier tipo de objeto en árboles, que le produzca daños con la instalación de anuncios o cualquier tipo de propaganda con clavos u otros materiales.	10 UMA	100 UMA
287, XI	Se prohíbe colocar vehículos, motocicletas, artículos abandonados en glorietas, jardines, parques, plazas, camellones y demás áreas públicas, al igual que áreas verdes;	10 UMA	100 UMA
287, XII	Se prohíbe construir o realizar cualquier otra acción perjudicial en camellones, glorietas, parques, jardines y demás áreas públicas, así como en los acotamientos de derecho de vía de los ferrocarriles, carreteras, líneas de electricidad y telefonía	10 UMA	100 UMA
290	Se Deroga		
292	Se Deroga		
293	Daño a la flora por ejecución de obras. Se debe reponer el ejemplar.	10 UMA	100 UMA
294	Daño a los árboles por ejecución de obras. Se debe reponer el ejemplar.	10 UMA	100 UMA
298	Derribo o poda de un árbol sin autorización de la dependencia.	10 UMA	100 UMA
314	Se Deroga		
315, I	Se Deroga		



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo	Contenido	Importe "mínimo"	Importe "máximo"
315, II	Se Deroga		
315, III	Se Deroga		
315, IV	Se Deroga		
315, V	Se Deroga		
315, VI	Se Deroga		
315, VII	Se Deroga		
315, VIII	Se Deroga		
315, IX	Se Deroga		
315, X	Se Deroga		
315, XI	Se Deroga		
315, XII	Se Deroga		
320	Se Deroga		
325, I	Asear diariamente el frente de casa, local comercial o industrial.	1 UMA	50 UMA
325, II	Predios edificados y/o no edificados, casas deshabitadas y/o abandonadas mantenerlos limpios.	20 UMA	100 UMA
325, III	Departamentos o multifamiliares, el aseo de la calle es obligación de las y los habitantes.	1 UMA	50 UMA
326, I	Las personas locatarias o arrendatarias en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales.	1 UMA	50 UMA
326, II	Los tianguistas durante y al término de sus labores, deberán mantener limpia la vía pública o lugar en donde se establecieron.	1 UMA	50 UMA
326, III	Las personas comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos o móviles, contar con recipientes para residuos, a dejar aseado el lugar.	1 UMA	50 UMA
326, IV	Las personas repartidoras de propaganda comercial están obligadas a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, no distribuir en sitios públicos o a automovilistas sin permiso.	10 UMA	100 UMA
327	Expendios, bodegas de carga y descarga, mantener aseadas las vías públicas.	1 UMA	50 UMA
328	Gasolineras, talleres y garajes, no trabajar en la vía pública.	10 UMA	100 UMA
329	Vehículos de transporte, mantener aseadas casetas y estacionamientos.	10 UMA	100 UMA
330	Negocios a granel, mantener aseado el exterior.	1 UMA	50 UMA
331, I	Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones residuos de cualquier tipo.	20 UMA	100 UMA
331, II	Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos tóxicos y/o peligrosos.	20 UMA	100 UMA
331, III	Depositar en predios edificados y/o no edificados, residuos.	20 UMA	100 UMA
331, IV	Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie.	1 UMA	50 UMA
331, V	Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de la vía pública.	20 UMA	100 UMA
331, VI	Quemar cualquier tipo de residuo competencia municipal.	20 UMA	100 UMA
331, VII	Ensuciar las fuentes públicas y monumentos.	10 UMA	100 UMA
332, I	Abstenerse de arrojar residuos en la vía pública.	20 UMA	100 UMA
332, II	Los vehículos de transporte de materiales, cubrir las cajas con lona o costales húmedos.	20 UMA	100 UMA



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo	Contenido	Importe "mínimo"	Importe "máximo"
332, III	Barrer el interior de la caja del vehículo para evitar que se escapen polvos.	20 UMA	100 UMA
333	Peatones utilizar contenedores en las vías públicas.	1 UMA	50 UMA
334	Persona propietaria que permita a tercero ejecutar obrar sin autorización.	20 UMA	500 UMA
335	Desmonte de predios rústicos.	20 UMA	500 UMA
337	Distribuir fluido mediante tubería enterrada.	20 UMA	500 UMA
338	Fosas sépticas en zonas urbanas.	1 UMA	50 UMA
350, I	Desacato	1 UMA	50 UMA
377	Omitir información.	20 UMA	200 UMA
378	Apoyo en las actas de inspección.	100 UMA	500 UMA
385	Retirar sellos.	100 UMA	500 UMA
388	No cumplir con las medidas de seguridad.	20 UMA	500 UMA
393	Reincidencia.	Doble	Máximo
396	Perjuicios al interés público.	100 UMA	1000 UMA
399	Faltas graves.	200 UMA	1000 UMA

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

CAPÍTULO V DE LA FLAGRANCIA

Artículo 400.-

1.- Se considera conducta flagrante, aquella que es cometida en violación a los preceptos establecidos en este Reglamento y que por su naturaleza deben ser sancionadas de manera inmediata.

2.- Las autoridades competentes para calificar y cuantificar las conductas flagrantes, podrán aplicar multas por las que detecten en el desempeño de sus funciones, aplicándolas mediante boletas debidamente foliadas que para tal efecto emita la dependencia.

3.- Son consideradas conductas flagrantes las siguientes:

I. La quema de cualquier tipo de residuo sólido, excepto las consideradas como faltas graves;

II. El desaseo de la vía pública;

III. El transporte de materiales de construcción que causen o puedan causar desaseo en la vía pública, sin usar lona o costales húmedos;

IV. Desarrollar su actividad laboral (comercial y/o de servicios) en la vía pública y/o áreas comunes;

V. Utilizar de manera irracional el agua potable en el lavado de vehículos y/o limpieza de la vía pública;

VI. Tirar o arrojar en lugares no autorizados residuos sólidos y/o aguas residuales;

VII. La poda o tala de árboles sin autorización de la dependencia;

VIII. Los malos olores que se produzcan por heces fecales, orines, restos de animales muertos y/o abandonados o por la descomposición de productos o alimentos; y

IX. No mantener limpios los predios baldíos, edificados y/o no edificados, casas habitadas y/o abandonadas.



4.- Las conductas flagrantes serán sancionadas de acuerdo al siguiente tabulador:

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

TABULADOR DE SANCIONES DE CONDUCTAS FLAGRANTES DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAM.

SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN NUEVO LAREDO, TAM.

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo	Contenido	Importe “mínimo”	Importe “máximo”
400, numeral 3 fracción I	Quema de cualquier tipo de residuo sólido.	1 UMA	50 UMA
400, numeral 3 fracción II	Desaseo de la vía pública.	1 UMA	50 UMA
400, numeral 3 fracción III	Transportar materiales sin lona o costales húmedos.	1 UMA	50 UMA
400, numeral 3 fracción IV	Trabajar en la vía pública.	1 UMA	50 UMA
400, numeral 3 fracción V	Uso irracional del agua.	10 UMA	100 UMA
400, numeral 3 fracción VI	Tirar o arrojar en lugares no autorizados residuos sólidos y/o aguas residuales.	20 UMA	100 UMA
400, numeral 3 fracción VII	Poda o tala sin autorización.	10 UMA	100 UMA
400, numeral 3 fracción VIII	Malos olores.	10 UMA	100 UMA
400, numeral 3 fracción IX	Solares baldíos.	20 UMA	100 UMA

(Última reforma POE No. 110 del 11-Sep-2025)

**CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 401.-Los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones relativas, podrán ser recurridos por las personas interesadas en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso se presentará ante la o el Presidente(a) Municipal.

Artículo 402.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito debiendo la persona promovente depositar fianza de garantía suficiente para garantizar el acto o la resolución impugnada, ante la o el Presidente(a) Municipal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

Artículo 403.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, la persona interesada deberá expresar lo siguiente:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre de la persona recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativo que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de esta;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Artículo 404.- Con el recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad de la persona promovente, cuando actúe en nombre de otro o persona moral;
- II. La notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- III. Aquéllos en los que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse por escrito de iniciación del procedimiento, o el documento por el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- IV. Las pruebas que se acompañen, junto con el pliego de posiciones, en su caso.

Artículo 405.- La persona promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad y los testimoniales siendo admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en la o el Presidente(a) Municipal. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Documentos públicos y privados;
- II. Dictámenes periciales;
- III. Reconocimiento, examen o inspección de la persona titular de la dependencia o la o el Presidente(a) Municipal, cuando le corresponda;
- V. Fotografías, copiasfotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;
- VI. Informes de las autoridades; y
- VII. Presunciones.

Artículo 406.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación del recurso, la o el Presidente(a) Municipal deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele a la persona recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá pronunciarse respecto al desahogo y, en su caso, admisión de las probanzas ofrecidas. Se desechará el recurso, cuando:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. En caso de no haberse presentado en el tiempo establecido para hacerlo;
- III. Si encontrare motivo manifiesto de improcedencia; y
- IV. Cuando prevenido la persona recurrente para que aclare o complete el recurso, no lo hiciere.

Artículo 407.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente la persona recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No contravenga disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable;
- V. Tratándose de la imposición de sanciones económicas, la persona recurrente garantice su importe en términos de lo previsto por la legislación aplicable; y
- VI. Tratándose de medidas de seguridad no procederá la suspensión de las mismas en caso de interposición del recurso.

Artículo 408.- Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional;
- II. Contra actos o resoluciones que no afecten intereses jurídicos de la persona recurrente;
- III. Contra actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente por la persona recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Cuando de las constancias de autos se desprende que no existe el acto impugnados; y
- V. Por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Artículo 409.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. La persona recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones de la persona recurrente; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 410.- La o el Presidente(a) Municipal, emitirá la resolución del recurso dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del periodo para la formulación de los alegatos. La resolución que confirme, modifique o revoque el acto o la resolución recurrida, se fundarán en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por la persona recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. Dicha resolución se notificará la persona interesada, personalmente o por correo certificado.



TÍTULO DÉCIMO TERCERO NORMAS SUPLETORIAS

(Se adiciona presente Título, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

Artículo 411.- Lo no previsto en el presente reglamento, se atenderá a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y por las Leyes o Reglamentos aplicables a cada materia del área de responsabilidad de cada una de las dependencias.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 110 del 11-Sep-2025)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 99 de fecha 19 de agosto de 2009, así como sus subsecuentes reformas.

Nuevo Laredo, Tam., 25 Septiembre del 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 142 del 25 de noviembre de 2020.

	Publicación	Reformas
01	POE No. 110 11-Sep-2025	Se reforman los artículos 4 fracciones V, VIII, XXVII y LXXVI; 35; 51; la denominación del Título Octavo; 287 fracciones I y V; 293; 295; 300 párrafo primero; 305; 306; 308; 311; 397 fracciones VI a la XIII; 399 el tabulador; 400 el tabulador; y se adicionan los artículos 4 fracciones LXXVIII a la LXXX; 287 fracciones VII a la XII; 296 fracciones V a la VII; 297 Bis; 297 Ter; 297 Quarter; 297 Quinquies; 297 Sexies; 297 Septies; 300 párrafo segundo; 309 Bis; Título Décimo Tercero denominado Normas Supletorias con el artículo 411; se derogan los artículos 290; 291; 292; 304; el Capítulo IV denominado De la Protección de la Fauna y sus artículos 312 al 324; y 391 fracción I. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Acuerdo por el que se reforma el Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas deberá dar difusión a las presentes reformas al Reglamento, por los conductos que considere óptimos para su debido cumplimiento.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación de las reformas al presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, se habrán de realizar las adecuaciones necesarias para su implementación y cumplimiento.</i> ARTÍCULO CUARTO. <i>Los asuntos que se encuentren pendientes o en trámite, iniciados al amparo de las atribuciones conferidas en otros ordenamientos de carácter general por el Ayuntamiento a la entrada en vigor de las presentes reformas, continuarán su trámite y seguirán su curso normal hasta su conclusión, sin que se afecte la validez de dichos actos.</i> ARTÍCULO QUINTO. <i>Las presentes reformas derogan toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.</i>